ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 70 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 310/2020 (GOC-2020-813-EX70)

Resolución 311/2020 (GOC-2020-814-EX70)

Resolución 312/2020 (GOC-2020-815-EX70)

Resolución 313/2020 (GOC-2020-816-EX70)

Resolución 314/2020 (GOC-2020-817-EX70)

Resolución 315/2020 (GOC-2020-818-EX70)

Resolución 316/2020 (GOC-2020-819-EX70)

Resolución 317/2020 (GOC-2020-820-EX70)

Resolución 318/2020 (GOC-2020-821-EX70)

Resolución 319/2020 (GOC-2020-822-EX70)

Resolución 320/2020 (GOC-2020-823-EX70)

Resolución 321/2020 (GOC-2020-824-EX70)

Resolución 323/2020 (GOC-2020-825-EX70)

Resolución 324/2020 “Tratamiento a Aplicar por las entidades, a los precios mayoristas descentralizados en pesos cubanos, en los primeros 6 meses a partir de decretarse el Ordenamiento Monetario” (GOC-2020-826-EX70)

Resolución 325/2020 (GOC-2020-827-EX70)

Resolución 326/2020 (GOC-2020-828-EX70)

Resolución 327/2020 (GOC-2020-829-EX70)

Resolución 328/2020 (GOC-2020-830-EX70)

Resolución 329/2020 “Tratamiento a aplicar por las entidades a los precios minoristas descentralizados en pesos cubanos, a partir de decretarse el ordenamiento monetario”
(GOC-2020-831-EX70)

Resolución 330/2020 (GOC-2020-832-EX70)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-813-EX70

RESOLUCIÓN No. 310-2020

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, establece entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, y la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores beneficiarios del régimen de seguridad social; y en su Disposición Final Segunda, incisos e) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, a establecer y reglamentar los regímenes simplificados o unificados de tributación, para facilitar la determinación y pago de los tributos, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de estos.

POR CUANTO: Las resoluciones 261 y 300, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de julio de 2016 y del 24 de julio de 2019, respectivamente, establecen la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores asalariados, las que debido al proceso de ordenamiento monetario resultan necesario actualizar y en consecuencia proceder a la derogación de las referidas normas jurídicas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo145, inciso d), de la Constitución dela República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Para el cálculo de la Contribución Especial a la Seguridad Social para cualquier nivel de ingresos se aplica como tipo impositivo el cinco por ciento (5%) al total de los ingresos percibidos, según registro de nóminas.

SEGUNDO: La Contribución Especial a la Seguridad Social que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las entidades, en ocasión de cada retribución, la que se aporta al fisco a través del párrafo 082023 "Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

TERCERO: Aplicar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores del sector empresarial y presupuestado, por el total de las remuneraciones que obtienen superiores a tres mil doscientos sesenta pesos (3 260.00 CUP) mensuales por todos los conceptos de pago; incluyendo el pago por descanso retribuido, según registro de nóminas; con las excepciones aprobadas en la Ley.

CUARTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00	5%

QUINTO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales, que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las entidades que efectúan las remuneraciones referidas en el apartado Cuarto, en ocasión de cada retribución, la que se aporta al fisco a través del párrafo 052042 "Impuesto sobre Ingresos personales–Trabajadores Estatales", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

SEXTO: Los trabajadores gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en los apartados precedentes, están exonerados de la presentación de la declaración jurada para su liquidación y pago anual.

SÉPTIMO: Cuando el importe a cobrar por el trabajador es inferior a la cuantía a retener por concepto de Contribución Especial a la Seguridad Social y/o el Impuesto sobre los Ingresos Personales según corresponda, se practica la retención hasta el límite del monto devengado por el trabajador y la diferencia se registra como una deuda de este con el Presupuesto del Estado.

Excepcionalmente, ante esta situación, la entidad empleadora puede suscribir un convenio de pago con el trabajador, e informar al respecto a la Oficina Nacional de Administración Tributaria al realizar el pago mensual correspondiente de estas obligaciones.

La entidad mantiene las responsabilidades de gestión, cobro y aporte al Presupuesto del Estado de la diferencia que se registra como adeudo del trabajador, las que retiene de conjunto con las retenciones de los tributos en los períodos subsiguientes.

OCTAVO: Las entidades al practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos personales, tienen en cuenta el criterio de prelación de pagos establecido en la Ley 59 "Código Civil", Título I "Obligaciones en General", Capítulo VI "Prelación de créditos", Artículo 307 y el Artículo 411 de la Ley 113 "Del Sistema Tributario".

NOVENO: En los casos en que el trabajador ejerce el pluriempleo en una misma entidad, esta realiza las retenciones de la Contribución Especial a la Seguridad Social y del Impuesto sobre los Ingresos Personales de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, y a tales efectos verifica que se cumplan los requisitos para su exigencia, en relación con el total de las remuneraciones gravadas.

Para los casos en que el trabajador mantiene un régimen de pluriempleo con diferentes entidades, cada una de ellas analiza la procedencia de la aplicación de los tributos referidos en esta Resolución, en función de los pagos que realizan de forma independiente al trabajador, y practican las retenciones correspondientes.

DÉCIMO: Las entidades empleadoras retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social y del Impuesto sobre los Ingresos Personales, establecen con la Oficina Nacional de Administración Tributaria las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 261 y 300, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de julio de 2016 y del 24 de julio de 2019, respectivamente.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021 y se aplica al salario devengado en el mes de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-814-EX70
RESOLUCIÓN No. 311-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Las resoluciones P-98, del 19 de agosto de 2008; 238, del 29 de julio de 2009; 322, del 9 de octubre de 2009; 343, del 25 de noviembre de 2010; 368, del 13 de diciembre de 2010; 259, del 28 de julio de 2011; 285, del 19 de agosto de 2011; 264, del 29 de julio de 2011; 259, del 28 de julio de 2012; 421, del 1 de diciembre de 2012; 431, del 6 de diciembre de 2012; 38, del 31 de enero de 2013; 411, del 1 de octubre de 2013; 156, del 22 de marzo de 2014; 97, del 21 de marzo de 2017; 100, del 22 de marzo de 2017; 124, del 30 de marzo de 2017; 1021, del 16 de noviembre de 2017; 311, del 10 de septiembre de 2018; 499, del 30 de diciembre de 2019; y la 2, del 3 de enero de 2020, establecen los precios mayoristas centralizados en el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, resulta necesario establecer el tratamiento aplicable a las producciones y servicios cuyos precios mayoristas y tarifas técnico-productivas están centralizados en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlo al escenario de unificación monetariay cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Centralizar en el Ministerio de Finanzas y Precios la aprobación de los precios y tarifas mayoristas máximos de venta interna a la economía de las nomenclaturas de las producciones y servicios siguientes:

1. Combustibles
2. Energía
3. Agua y alcantarillado
4. Barras de Acero
5. Palanquilla
6. Cemento
7. Azúcares
8. Mieles
9. Alcoholes
10. Transportación de cargas
11. Aceites comestibles (a granel y envasado refino)
12. Harina de trigo
13. Pan de 80 gramos
14. Pan corteza dura de 400 gramos
15. Pasta Alimenticia paq. 400 gr
16. Café mezclado (4 onzas)
17. Leche en polvo (entera y descremada)
18. Leche fluida industria-pasteurizada
19. Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)
20. Yogurt natural (bolsa de 917 ML)
21. Compota (210 grs)
22. Picadillo texturizado
23. Mortadella de pollo Nobel
24. Picadillo de res
25. Filete de Claria
26. Picadillo de pescado
27. Croqueta criolla
28. Jamonada de pollo,500grs
29. Salchicha de pollo, 225 grs, Pq
30. Hamburguesa de 100 Grs
31. Conservas de tomate seleccionadas de la industria nacional (pastas de tomate al 30 y 10 % de concentración en latas de 3.2 Kgs en ambos casos y puré de tomate 20 % de concentración en lata de 3.1 Kgs)
32. Queso fundido
33. Lactosoy
34. Sal común
35. Cigarros negros (Criollo, Titanic, Popular)
36. Cigarros rubios (suave)
37. Fósforos
38. Pasta Dental Denti-fresh
39. Colchón de cuna (canastilla)
40. TV 32” pantalla plana
41. Tejas de fibrocemento (para correlacionar las tejas de asbesto cemento y metálicas)
42. Purling y gancho con tornillo para tejas (para correlacionar elementos esenciales de fijación para tejas)

SEGUNDO: Aprobar los precios y tarifas mayoristas máximos centralizados de los productos y servicios que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Los precios mayoristas de los productos se aplican a la salida del productor o de la industria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones P-98, del 19 de agosto de 2008; 238, del 29 de julio de 2009; 322, del 9 de octubre de 2009; 343, del 25 de noviembre de 2010; 368, del 13 de diciembre de 2010; 259, del 28 de julio de 2011; 285, del 19 de agosto de 2011; 264, del 29 de julio de 2011; 259, del 28 de julio de 2012; 421, del 1 de diciembre de 2012; 431, del 6 de diciembre de 2012; 38, del 31 de enero de 2013; 411, del 1 de octubre de 2013; 156, del 22 de marzo de 2014; 97, del 21 de marzo de 2017; 100, del 22 de marzo de 2017; 124, del 30 de marzo de 2017; 1021, del 16 de noviembre de 2017; 311, del 10 de septiembre de 2018; 499, del 30 de diciembre de 2019; y la 2, del 3 de enero de 2020, todas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, así como otras disposiciones que se opongan a lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

PRECIOS Y TARIFAS MAYORISTAS MÁXIMOS CENTRALIZADOS EN CUP

Nomenclatura: Electricidad

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
	Servicio de Energía Eléctrica No Residencial		
1	Alta	P/Mwh	3,383.40
2	Media	P/Mwh	3,424.00
3	Baja	P/Mwh	3,881.30

Nomenclatura: Producciones Industriales

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1	Barras de acero Las Tunas	T	13,746.60
	Barras de acero Antillana	T	16,560.18
2	Palanquillas Las Tunas	T	7,102.17
	Palanquillas Antillana	T	6,651.26
	Cemento		
1.	Cemento P-350 bolsas 42.5 KG	T	1,985.31

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
2.	Cemento P-350 granel	T	1,652.96
3.	Cemento P-250 bolsas 42.5 KG	T	1,695.40
4.	Cemento P-250 granel	T	1,465.98
5.	Cemento Blanco bolsas 42.5 KG	T	3,386.45

Nomenclatura: Transportación de carga por carretera

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Carga Carretera	Tarifa x Kilómetro	15.89
2.	Carga camiones local	Tarifa x Kilómetro	17.97
3.	Carga camiones volteos	Tarifa x Kilómetro	16.11
4.	Carga transcontenedores	Tarifa x Kilómetro	18.88
5.	Carga vagón refrigerado carretera	Tarifa x Kilómetro	9.98
6.	Carga vagón seco carretera	Tarifa x Kilómetro	16.08
7.	Carga furgón carretera	Tarifa x Kilómetro	15.74
8.	Carga transportación alcohol y agua carretera	Tarifa x Kilómetro	24.86
9.	Carga transportación miel carretera	Tarifa x Kilómetro	23.06
10.	Carga transporte de graneles	Tarifa x Kilómetro	18.53

Nomenclatura: Transportación de carga por ferrocarriles

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Carga general en casillas	Tarifa x Kilómetro	0.78
2.	Áridos en góndolas, hopper y volq.	Tarifa x Kilómetro	0.69

3.	Cemento a granel en silos y tolvas	Tarifa x Kilómetro	0.75
4.	Combustible en cisternas	Tarifa x Kilómetro	0.54
5.	Fertilizantes en casillas y otros	Tarifa x Kilómetro	0.78
6.	Ganados en jaulas	Tarifa x Kilómetro	0.80
7.	Piensos y cereales en silos y tolvas	Tarifa x Kilómetro	1.49
8.	Contenedores en plataforma.	Tarifa x Kilómetro	1.03

Nomenclatura: Transportación especializada de la construcción

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Transporte especializado para los servicios de construcción (Se diferencian según características, complejidades y prestaciones del servicio)	Tonelada / Kilómetro	3.40

Nomenclatura: Transportación de Carga por Vía Marítima

Tarifas de Servicios Portuarios

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Ensacado al Costado del Buque:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	34.38
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	14.31
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	27.60
2.	Manipulación de Saquería:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	32.43
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	15.69
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	28.68
3.	Manipulación de Granel Limpio:		

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	20.73
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	16.98
4.	Manipulación de Azúcar a granel para la exportación:		
	Azúcar a granel	Tarifa x Ton. Métricas	50.79
5.	Manipulación de Contenedores Llenos:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	171.90
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	79.50
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	38.37
6.	Manipulación de Contenedores Vacíos:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	118.44
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	51.72
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	26.34

Nomenclatura: Productos alimenticios

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Aceite refino soya envasado	P/Ton	25,306.00
2.	Harina de trigo	P/Ton	9,739.00
3.	Azúcar crudo	P/Ton	6,095.00
4.	Azúcar refino	P/Ton	7,680.00
5.	Miel final	P/Ton	2,949.00
6.	Alcohol etílico fino	P/Hl	896.00

Nomenclatura: Otros productos

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Colchón de canastilla	Uno	295.40
2.	Pasta Dental Denti -fresh	Uno	6.47
3.	Fósforos	Uno	0.83
4.	Tejas de Fibrocemento (referente para correlacionar)	Uno	889.76
5.	Purling (referente para correlacionar)	Uno	139.82
6.	Gancho con tornillo para tejas (referente para correlacionar)	Uno	3.00
7.	TV Pantalla Plana 32 pulgadas con crédito 360 días	Uno	5,492.00
8.	TV Pantalla Plana 32 pulgadas sin crédito	Uno	3948.00

Nomenclatura: Precios mayoristas de Productos alimenticios con precios minoristas centralizados

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Aceite vegetal a granel	Libra	11.35
2.	Aceite refino de soya envasado	Litro	26.30
3.	Azúcar crudo	Libra	2.80
4.	Azúcar refino	Libra	3.52
5.	Picadillo texturizado	Libra	14.00
6.	Mortadella de pollo Nobel	Libra	15.86
7.	Carne de res primera deshuesada	Libra	49.58
8.	Picadillo de res	Libra	44.62

9.	Pasta Alimenticia	Pqte de 400 Gramos	10.47
10.	Café mezclado (4 onzas)	Pqte 4onzas	7.15
11.	Compota (210grs)	U	6.61
12.	Pan normado de 80g	U	0.97
13.	Pan corteza dura, 400gramos	U	5.68
14.	Leche en polvo entera	Bolsa kg	81.80
15.	Leche en polvo descremada	Bolsa kg	53.24
16.	Leche fluida industria- pasteurizada	litro	8.72
17.	Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)	1	4.00
18.	Yogurt natural (bolsa de 917 ML)	1	13.00
19.	Lactosoy	Bolsa de 1Kg	22.60
20.	Sal común	Bolsa de 1Kg	5.90
21.	Queso fundido	Lb	51.47
22.	Pasta de tomate 30 % de concentración, 3.2 Kgs (de la industria nacional)	Lata, 3.2 Kgs	96.97
23.	Puré de tomate 20 % concentración en lata de 3.1 Kgs, (de la industria nacional)	Lata; 3.1Kgs	83.39

24.	Pasta de tomate 10 % de concentración, 3.2 Kgs, (de la industria nacional)	Lata, 3.2Kgs	67.46
25.	Hamburguesa de 100 g,	U	15.20
26.	Salchicha de pollo, 225 grs, Pq	U	12.06
27.	Jamonada de pollo 500g	500 g	18.67
28.	Croqueta criolla	Bolsa de 350 Grs	8.53
29.	Filete de Claria,1kg	Kg	21.50
30.	Picadillo de pescado, 1 Kg	Kg	8.23
31.	Cigarros Negros (criollo, titanic, popular)	Cajetilla con 20 cigarros	5.63
32.	Cigarros Rubios (suave)	Cajetilla con 20 cigarros	5.87

Los precios mayoristas máximos de los surtidos similares que se relacionan en esta tabla se correlacionan en correspondencia con el gramaje, volumen y otras características del producto.

GOC-2020-815-EX70
RESOLUCIÓN No. 312-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 372, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 18 de noviembre de 2009, aprueba los precios mayoristas de la madera aserrada y la Resolución 506, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de diciembre de 2019, establece entre otros aspectos, los precios máximos de acopio y de compra de los productos agropecuarios.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, se requiere actualizar los precios de acopio y de compra en el escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios máximos de acopio de los productos agropecuarios, en el campo o almacén del productor, que son objeto de contratos entre las entidades estatales y los productores agropecuarios, según se describen en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar los precios máximos de compra de los productos agropecuarios que son objeto de contratos entre las entidades estatales acopiadoras y los productores agropecuarios en los establecimientos de las entidades del municipio de residencia legal del productor, según se describen en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Aprobar los precios máximos de compra de los productos agropecuarios que son objeto de contratos entre las entidades estatales acopiadoras y la empresa provincial de mercados agropecuarios de La Habana en los puntos de recepción convenidos, según se describen en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Aprobar los precios máximos de compra en los establecimientos de las entidades del consumo social, la industria y para las que realizan la comercialización minorista (venta a la población), de los productos agropecuarios que son objeto de contratos, según se describen en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: Los precios máximos de acopio y de compra de productos agropecuarios, aprobados en la presente Resolución se aplican por las entidades estatales y no estatales que participan en la comercialización.

SEXTO: Autorizar a las empresas, cuando los productos no tienen precios de acopio centralizados, la fijación de precios por acuerdo con comercializadores agrícolas, considerando los costos y precios de los similares del mercado.

SÉPTIMO: Los precios máximos que se aprueban mediante la presente Resolución se corresponden con los de primera calidad, de acuerdo con las regulaciones vigentes; para formar los de segunda calidad, se aplica un descuento del quince por ciento (15%) del precio de primera calidad; el precio de los productos con calidades fuera de norma se fija con un diez por ciento (10%) inferior al de la segunda calidad.

OCTAVO: Derogar la Resolución 372 del 18 de noviembre de 2009 y dejar sin efectos de la Resolución 506, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de diciembre de 2019, las disposiciones establecidas en relación con los precios máximos de acopio y de compra de productos agropecuarios.

NOVENO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR, QUE SON OBJETO DE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES Y LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

Productos	CUP/Ton
Maíz seco en grano (1)	14,156.00
Malanga xanthosoma	10,185.00
Malanga colocasia	5,536.00
Plátano vianda	6,210.00
Plátano burro	2,511.00
Plátano fruta	4,955.00
Guayaba	11,529.00
Mango	9, 658.00
Fruta bomba	6,213.00
Calabaza	5,622.00
Tomate para la industria	5,674.00
Papa	5,594.00
Boniato	2,603.00
Cerdo en pie	40,358.00
Huevo fresco gallina (precio empresa)	42,576.00

NOTA:

(1) El precio incluye un subsidio temporal en correspondencia con los rendimientos promedios anuales planificados del cultivo.

ANEXO II

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE SON OBJETO DE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES ACOPIADORAS Y LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE RESIDENCIA LEGAL DEL PRODUCTOR.

Productos	CUP/Ton
Malanga xanthosoma	10,694.25
Malanga colocasia	5,812.80
Plátano vianda	6,520.50
Plátano burro	2,636.55
Plátano fruta	5,202.75

Guayaba	12,105.45
Mango industria	8,452.50
Fruta bomba	6,523.65
Calabaza	5,903.10
Papa	5,873.70
Boniato	2,733.15
Cerdo en pie	41,568.74
Arroz consumo	11,641.00
Frijol negro	26,909.00
Frijol colorado	31,294.00

ANEXO III

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE SON OBJETO DE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES ACOPIADORAS Y LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA HABANA EN LOS PUNTOS DE RECEPCIÓN CONVENIDOS.

Productos	**CUP/Ton**
Malanga xanthosoma	11,203.50
Malanga colocasia	6,089.60
Plátano vianda	6,831.00
Plátano burro	2,762.10
Plátano fruta	5,450.50
Guayaba	12,681.90
Mango	8,855.00
Fruta bomba	6,834.30
Calabaza	6,184.20
Papa	6,153.40
Boniato	2,863.30
Arroz consumo	12,404.00
Frijol negro	27,672.00
Frijol colorado	32,057.00

ANEXO IV

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DEL CONSUMO SOCIAL Y PARA LAS QUE REALIZAN LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA (VENTA A LA POBLACIÓN), DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE SON OBJETO DE CONTRATOS.

Productos	CUP/Ton
Malanga xanthosoma	11,916.45
Malanga colocasia	6,477.12
Plátano vianda	7,265.70
Plátano burro	2,937.87
Plátano fruta	5,797.35
Guayaba	13,488.93
Fruta bomba	7,269.21
Calabaza	6,577.74
Papa	6,544.98
Boniato	3,045.51
Arroz consumo	13,167.00
Frijol negro	28,435.00
Frijol colorado	32,820.00
Huevo fresco gallina	43,321.00
Carne de cerdo en banda	59,024.10
Pierna	69,568.00
Paleta-Lomo	52,176.00
Costilla	39,132.00
Grasa, patas y vísceras	28,262.00

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA POR LA INDUSTRIA

Productos	UM	CUP
Maíz seco en grano	Ton	11,439.00
Mango para industria	Ton	9,418.50
Tomate para la industria	Ton	5,674.00
Leche fresca de vaca	Mil litros	7,570.00
Madera aserrada	Metro cúbico	2,052.00
Café robusta industria	Ton	46,200.00
Café arábico industria	Ton	136,400.00
Cerdo en pie industria	Ton	42,100.00

GOC-2020-816-EX70
RESOLUCIÓN No. 313-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, en su Disposición Final Tercera, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a aprobar las tasas máximas de margen comercial para todas las actividades de comercialización.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las Tasas Máximas de Margen Comercial centralizadas en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlas al proceso de ordenamiento, y en consecuencia derogar las disposiciones jurídicas que correspondan.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer para las empresas comercializadoras los principios generales siguientes:

a) Las empresas comercializadoras, que incluye las importadoras, exportadoras y circuladoras de la economía interna (nacionales, territoriales y provinciales), al aplicar los precios a sus clientes, tienen como límites las tasas máximas de margen comercial establecidas con el que estas entidades respaldan los gastos necesarios, los compromisos tributarios vinculados al salario y un nivel de utilidad, excepto en las exportadoras que tienen un tratamiento diferente;
b) las tasas de margen comercial tienen carácter de máximas y se determinan por grupos o familias de productos de características similares y para cada tipo de comercialización:
   i. importación
   ii. circulación interna: nacional, territorial, provincial y minorista, así como en combinaciones de estas.
c) se ratifica el principio de que la tasa máxima ha de ser igual para todas aquellas entidades que circulen el mismo grupo de productos; excepcionalmente se pueden autorizar tasas por empresas;
d) las tasas de margen comercial, en lo adelante, TMC, se determinan para las actividades de comercialización mayorista y minorista:
   1. Las TMC mayoristas se expresan en valor por unidades físicas o porcentualmente sobre los costos de venta de las mercancías.
   2. Las TMC minoristas se aplican como descuento comercial sobre el precio minorista y cuando este Ministerio lo autorice, se determinan como recargo comercial sobre el precio de adquisición mayorista en establecimiento minorista.
e) las TMC son funcionales; el derecho a aplicarlas es de la entidad que realiza la función comercializadora que corresponde en cada nivel de circulación;
f) para la exportación, el margen comercial de las empresas exportadoras se fija por acuerdo con la empresa productora o prestadora del servicio de exportación, como comisión sobre el precio de exportación.

SEGUNDO: Las comercializadoras mayoristas ajustan sus márgenes comerciales hasta el límite de las tasas máximas establecidas por este Ministerio para un primer periodo, según se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

El contenido de lo que como norma comprende cada nivel de circulación se describe en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

TERCERO: Facultar al Ministro del Comercio Interior para establecer las TMC que aplican las empresas comercializadoras mayoristas nacionales y provinciales, tanto en las actividades de alimentos como industriales, siempre que el margen promedio de las empresas que participan en cada una de estas actividades no exceda las tasas máximas que se establecen por este Ministerio para esos niveles y grupos de circulación, con el cumplimiento de los requisitos siguientes:

La aplicación de esas tasas no puede generar incrementos de los precios minoristas centralizados, ni generar subsidio; y

se ajustan a los conceptos y principios generales establecidos.

Para la empresa que en su gestión no asimile las TMC aplicadas, el Ministerio del Comercio Interior evalúa su tratamiento con el Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTO: Facultar a los ministros de la Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, y de Turismo, así como a los jefes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial GECOMEX, Tabacuba y al Presidente del Grupo de Administración Empresarial para incrementar las tasas de margen comercial establecidas para sus empresas importadoras, hasta un dos por ciento (2%) y hasta 1.5 veces las que se expresan en unidades físicas, cuando las tasas aprobadas les generan pérdidas en la operación comercial.

QUINTO: Las entidades comercializadoras tienen la obligatoriedad de disminuir las TMC que aplican, cuando los niveles de utilidad sobre gastos de operación comercial excedan del diez por ciento (10%), por un periodo sostenido de seis meses.

SEXTO: Aplicar penalizaciones financieras a las entidades comercializadoras, cuando mediante acciones de control de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades y direcciones provinciales de Finanzas y Precios y otras instituciones autorizadas, se demuestre que obtienen márgenes comerciales excesivos por un período sostenido de más de seis meses y que posterior a ello no disminuyan las TMC, por lo que en esos casos se aporta al Presupuesto del Estado el importe íntegro del exceso.

SÉPTIMO: Este Ministerio puede modificar las tasas máximas de margen comercial establecidas en un período de hasta un año, así como sus requerimientos generales, en correspondencia con su comportamiento y las valoraciones realizadas con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades y direcciones provinciales de Finanzas y Precios o cuando se requiera.

OCTAVO: Responsabilizar a los jefes máximos de las entidades con la realización del análisis mensual del comportamiento de TMC y adoptar las acciones de control interno que correspondan, para garantizar que se ajusten a los límites establecidos.

Los organismos, órganos, organizaciones superiores de Dirección Empresarial a los que pertenecen las empresas comercializadoras efectúan controles trimestrales e informan los resultados de estas acciones a la Dirección de Inspección de este Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efectos de la Resolución 222, del 24 julio de 2000, del Ministro de Finanzas y Precios, los conceptos que se opongan a lo que por la presente se establece.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones P-03, del 20 de enero de 2004; P-09, del 23 de enero de 2004; P-10, del 23 de enero de 2004; P-12, del 23 de enero del 2004; P-17, del

28 de enero del 2004; P-25, del 4 de febrero de 2004; P-30, del 9 de febrero de 2004; P-34, del 9 de febrero de 2004; P-40, del 11 de febrero de 2004; P-45, del 16 de febrero de 2004; P-52, del 20 de febrero de 2004; P-53, del 20 de febrero del 2004; P-55, del 20 de febrero de 2004; P-64, del 25 de febrero de 2004; P-66, del 26 de febrero de 2004; P-70, del 26 de febrero de 2004; P-79, del 9 de marzo de 2004; P-83, del 9 de marzo de 2004; P-88, del 18 de marzo de 2004; P-89, del 18 de marzo de 2004; P-92, del 24 de marzo de 2004; P-100, del 7 de abril de 2004; P-107, del 20 de abril de 2004; P-110, del 21 de abril de 2004; P-112, del 26 de abril de 2004; P-114, del 26 de abril de 2004; P-122, del 3 de mayo de 2004; P-131, del 19 de mayo de 2004; P-133, del 19 de mayo de 2004; P-134, del 19 de mayo de 2004; P-135, del 19 de mayo de 2004; P-141, del 1ro de junio de 2004; P-146, del 1ro de junio de 2004; P-158, del 14 de junio de 2004; P-166, del 24 de junio de 2004; P-167, del 24 de junio del 2004; P-174, del 2 de julio de 2004; P-184, del 14 de julio de 2004; P-226, del 23 de noviembre de 2004; P-237, del 24 de diciembre del 2004; P-048, del 11 de julio del 2005; P-049, del 12 de julio de 2005; P 051, del 12 de julio de 2005; P-052, del 19 de julio de 2005; P-054, del 21 de julio de 2005; P-061, del 2 de agosto de 2005; P-062, del 5 de agosto de 2005; P-065, del 11 de agosto de 2005; P-068, del 24 de agosto de 2005; P-070, del 31 de agosto de 2005; P-073, del 1ro de septiembre de 2005; P-087, del 18 de octubre de 2005; P-009, del 20 de febrero de 2006; P-011, del 17 de marzo de 2006; P-012, del 17 de marzo de 2006; P-013, del 17 de marzo de 2006; P-014, del 17 de marzo de 2006; P-015, del 17 de marzo de 2006; P-016, del 17 de marzo de 2006; P-017, del 17 de marzo de 2006; P-018, del 17 de marzo de 2006; P-020, del 27 de marzo de 2006; P-025, del 25 de abril de 2006; P-025, del 25 de abril de 2006; P-028, del 2 de mayo de 2006; P-029, del 9 de mayo de 2006; P-035, del 26 de mayo de 2006; P-039, del 7 de junio de 2006; P-041, del 12 de junio del 2006; P-042, del 12 de junio de 2006; P-047, del 19 de junio de 2006; P-067, del 25 de agosto de 2006; P-068, del 25 de agosto de 2006; P-3, del 4 de enero de 2007; P-005, del 10 de enero de 2007; P-015, del 15 de febrero de 2007; P-024, del 13 de marzo de 2007; P-30, del 12 de abril de 2007; P-031, del 13 de abril de 2007; P-37, del 25 de abril de 2007; P-40, del 29 de mayo de 2007; P-044, del 5 de junio de 2007; P-48, del 13 de junio de 2007; P-49, del 13 de junio de 2007; P-50, del 13 de junio del 2007; P-51, del 14 de junio del 2007; P-5, del 30 de enero de 2008; P-7, del 5 de febrero de 2008, P-22 del 5 de marzo de 2008, P-27 del 31 de marzo de 2008, P-29 del 9 de abril de 2008; P-30, del 9 de abril de 2008; P-31, del 9 de abril de 2008; P-36, del 28 de abril de 2008; P-39, del 30 de abril de 2008; P-108, del 4 de noviembre de 2008; P-114, del 8 de diciembre de 2008; P-117, del 19 de diciembre de 2008; P-120, del 24 de diciembre de 2008; P-010, del 17 de marzo de 2009; P-139, del 10 de junio de 2009; P-142, del 12 de junio de 2009; P-143, del 12 de junio de 2009; P-173, del 22 de junio de 2009; P-174, del 22 de junio de 2009; P-206, del 10 de julio de 2009; P-212, del 15 de julio de 2009; P-234, del 24 de julio de 2009; P-269, del 19 de agosto de 2009; P-324, del 9 de octubre de 2009; P-331, del 12 de octubre de 2009; P-332, del 12 de octubre de 2009; 1188, del 27 de abril de 2010; 10, del 12 de enero de 2012; 13, del 19 de enero de 2012; 310, del 7 de septiembre de 2012; 167, del 28 de marzo de 2014; 276, del 21 de octubre de 2014; 388, del 22 de agosto de 2014; 510, del 4 de agosto de 2017; P-125, del 4 de mayo de 2004; P-101, del 11 de noviembre de 2005; P-24, del 25 de abril de 2006; P-62, del 7 de agosto de 2006; P-69, del 23 de agosto de 2007; P-37, del 25 de abril de 2007; P-97, del 24 de diciembre de 2007; P-4, del 29 de enero de 2008; P-13, del 14 de febrero de 2008; P-29, del 9 de abril de 2008; P-30, del 9 de abril de 2008; P-31, del 9 de abril de 2008; P-114, del 8 de diciembre de 2008; P-120, del 24 de diciembre de

2008; P-14, del 10 de enero de 2011; y cuantas normas jurídicas se opongan a lo que por la presente Resolución se establece.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

TASAS MÁXIMAS DE MARGEN COMERCIAL PARA UN PRIMER PERÍODO.

Importación

No.	Concepto	UM	TMC
1.	1-). **Metales y Minerales**, excepto:	$/TM	72.00
2.	Metálicos (Níquel, Cobalto, Plomo y otros), excepto:	$/TM	80.00
3.	Doré	$/onza Troy	156.00
4.	No Metálicos (Zeolita, Cromo, Sal y otros)	$/TM	16.00
5.	2-). **Madera**	$/m3	105.00
6.	3-). **Cemento**	$/TM	24.00
7.	4-). **Aparatos y equipos de uso doméstico, comercial y para laboratorios**	%	
8.	5-) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de transporte,** excepto:	%	1.20
9.	Maquinarias y Equipos específicos para la Construcción	%	1.20
10.	Equipos de Transporte (carga y pasajeros)	%	0.80
11.	Maquinarias y Equipos para la industria en general	%	0.60
12.	6-) **Combustibles, Lubricantes y Grasas**		
13.	Combustibles	$/TM	3.00
14.	Lubricantes y Grasas, excepto:	$/Litro	0.60
15.	Para uso de la Aeronáutica Civil		

16.	Aceite AeroshellOil 120 (*)	$/litro	0.20
17.	Otros Aceites (*)	$/kg	0.30
18.	Grasas (*)	$/kg	0.30
19.	7-) **Productos de la Industria Química**		
20.	Fertilizantes, Plaguicidas y sus materias primas	$/TM	9.60
21.	Farmacéuticos	$/TM	9.61
22.	Varios Productos de la Industria Química	$/TM	8.21
23.	Productos de la Industria Química aseguramientos para la Industria Ligera y el Sistema de la Construcción	%	0.91
24.	Alcoholes a granel	$/Hlt.	27.00
25.	8-) **Artículos de Ferretería, Piezas de Repuesto y Otros Productos afines**		
26.	Suministros para Sistema de Salud (excepto Medicamento)	%	0.70
27.	Partes y Piezas de Repuesto, excepto para el sistema de la construcción.	%	0.70
28.	Para el Sistema de la Construcción	%	0.90
29.	Otros Bienes de consumo no alimenticios	%	0.60
30.	9-) **Materiales para la Construcción** (excepto Metales, Madera y Cemento)	%	1.40
31.	10-) **Productos Alimenticios**		
32.	Productos Cárnicos y otros refrigerados	$/TM	40.00
33.	Productos Lácteos	$/TM	140.00
34.	Cereales	$/TM	8.00
35.	Granos	$/TM	15.00
36.	Otros Productos Alimenticios, excepto refrigerados, cereales y granos	En %	0.40

37.	Alimenticios refrigerados	%	1.40
38.	Otros Productos Alimenticios	%	1.00
39.	11-) **Materias Primas e Insumos**		
40.	Para la Industria Alimenticia	$/TM	130.00
41.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	1.50
42.	Para la Industria Farmacéutica	%	3.00
43.	Para otros destinos (excepto el Agropecuario)	$/TM	120.00
44.	Para el sector Agropecuario	%	0.90
45.	12-) **Miel final y Azúcares**	$/TM	7.50
46.	13-) **Actividades Generales y de aseguramiento**, excepto:	%	1.10
47.	Aseguramiento industria niquelífera (*)	%	2.50
48.	Aseguramiento marítimo - portuario(*)	%	2.80
49.	Aseguramiento general del transporte, (*) excepto:	%	1.10
50.	Aseguramiento para la aeronáutica civil(*)	%	2.20
51.	Aseguramiento al Sistema de Salud (excepto Medicamentos)	%	1.10
52.	Aseguramiento al Sistema del Turismo	%	1.10
53.	Aseguramiento al Comercio (excepto Ministerio del Comercio Interior (**)	%	6.50
54.	Aseguramiento a la actividad científica (*)	%	1.40
55.	Animales vivos	%	3.00
56.	Aseguramiento a la comercialización interior	%	0.90
57.	Aseguramiento a la industria Química	%	1.10
58.	Aseguramiento a la Unión Cuba-Petróleo	%	1.10
59.	Aseguramiento a objetivos electroenergéticos	%	1.10

60.	Aseguramiento General al Sistema del MINAG, excepto: (*)	%	3.00
61.	Importaciones para la producción citrícola	%	1.10
62.	Productos agropecuarios, excepto:	%	2.80
63.	Café Verde	$/TM	460.00
64.	Miel de Abejas	$/TM	430.00
65.	Cacao Beneficiado	$/TM	380.00
66.	Carbón Vegetal	$/TM	30.00
67.	Resina de Pino	$/TM	70.00
68.	Semilla Forestal	$/kg	18.00
69.	Aseguramientos generales de importación-circulación nacional(**)	%	2.50

Circulación Nacional

No.	Concepto	UM	TMC
70.	1-) **Metales**	$/TM	33.00
71.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	%	8.31
72.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	$/TM	45.00
73.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales	$/TM	60.00
74.	2-) **Madera**	$/m^3	27.00
75.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	$/m3	160.00
76.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	%	3.10
77.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales, excepto:	$/m3	180.00
78.	Tableros de fibras o partículas	$/m3	120.00
79.	Bagazo desmeollado	$/m3	20.00
80.	3) **Cemento**	%	3.10
81.	4) **Aparatos y equipos de uso doméstico, comercial y para laboratorios**	%	5.20
82.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**) excepto:	%	4.70

83.	Aparatos y Equipos de refrigeración y climatización	%	4.20
84.	Aparatos y Equipos de la rama electrónica	%	1.30
85.	5) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de Transporte**, excepto:	%	2.60
86.	Maquinarias y equipos específicos para la Construcción (*)	%	6.00
87.	Maquinarias y equipos de Transporte (carga y pasajeros) (*)	%	3.10
88.	Maquinarias y Equipos para la industria en general (*)	%	3.80
89.	6) **Combustibles y Lubricantes**		
90.	Combustibles		
91.	Circulación nacional-territorial	$/L	0.69
92.	Traslado por vía terrestre	$/L	0.60
93.	Cuando es transportado por el cliente	$/L	0.40
94.	Traslado por vía marítima		
95.	En La Habana	$/L	0.12
96.	En Cienfuegos	$/L	0.24
97.	Gas Licuado Envasado (GLP)		
98.	Para su comercialización en La Habana (*)	$/Kg	3.80
99.	Para su comercialización en el resto del país (*)	$/Kg	3.15
100.	Gas Licuado a Granel (GLP) (*)		
101.	Para su comercialización en La Habana (*)	$/L	0.69
102.	Para su comercialización en el resto del país	$/L	0.53
103.	Turbo combustible entregado por ductos (*)	$/L	0.18
104.	Combustible entregado por ductos a las CTE (*)	$/L	0.14
105.	Lubricantes (*)	$/L	0.20
106.	Mezcla asfáltica (*)	$/L	0.28
107.	7) **Productos de la Industria Química**		
108.	Medicamentos y similares		

No.	Concepto	UM	TMC
109.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	%	7.40
110.	Fertilizantes y Plaguicidas		
111.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	$/TM	210.00
112.	Otros Productos de la Industria Química		
113.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	%	5.50
114.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales	%	10.00
115.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales, excepto:	%	7.00
116.	Aseguramiento al sistema agropecuario	%	4.00
117.	Aseguramiento al sistema de la Construcción	%	4.00
118.	Sorbitol en tanques	$/TM	250.00
119.	Alcoholes	$/HL	15.00
120.	Alcotur envasado	$/HL	15.00
121.	Alcogel Antivectorial en frascos	$/Lt	0.16
122.	8) **Ferretería y Otros Productos similares**		
123.	Partes y Piezas de Repuesto:		
124.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	%	5.70
125.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	%	7.44
126.	Accesorios y piezas de repuesto para el Programa Energético Nacional	%	10.85
127.	Otros Bienes de consumo no alimenticios		
128.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	%	6.00
129.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales, excepto:	%	3.70
130.	9-) **Materiales para la Construcción, excepto Metales, Madera, Cemento, Áridos, Bloques y Mosaicos**	%	5.08
131.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	$/m^3	3.00
132.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	$/m^3	3.60
133.	Bloques		

No.	Concepto	UM	TMC
134.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales(**)	$/U	0.24
135.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	$/U	0.28
136.	Mosaicos, Baldosas y similares		
137.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales(**)	$/m2	3.30
138.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	$/m2	4.00
139.	10-) **Productos Alimenticios**		
140.	Productos Cárnicos y otros refrigerados (*)	$/TM	450.00
141.	En %	%	5.60
142.	Productos Lácteos	$/TM	720.00
143.	Productos secos con otros destinos	$/TM	120.00
144.	Productos agrícolas perecederos (*)	$/TM	75.00
145.	Huevos frescos de ave	$/MU	60.00
146	Otros Productos Alimenticios, excepto bebidas, siropes, caramelos en bolsas, tabacos, cigarros y fósforos:	%	4.60
147.	Bebidas, Refrescos, Cervezas y otros Productos líquidos embotellados	$/U.	0.35
148.	Siropes saborizados	$/L	0.33
149.	Caramelos en bolsas	$/TM	460.00
150.	Tabacos, Cigarros y Fósforos	%	2.30
151.	11-) **Materias Primas e Insumos**		
152.	Para la Industria Alimenticia, excepto:	%	4.00
153.	Insumos para producciones cárnicas	%	3.30
154.	Insumos para conservas de frutas, vegetales y producciones derivadas de la caña	%	3.40
155.	Sirope natural	$/Hlt	15.00
156.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	6.80
157.	Para la Industria Farmacéutica (*)	%	7.30
158.	Para otros destinos (excepto el Agropecuario)	%	3.70
159.	Materias primas para piensos e insumos para esa industria, sin transportación. (**)	$/TM	70.00

No.	Concepto	UM	TMC
160.	Materias primas para piensos e insumos para esa industria, con transportación.	$/TM	130.00
161.	Azúcar Crudo a granel	$/TM	470.00
162.	Azúcar orgánica, crudo y refino en bolsas	$/TM	340.00
163.	Azúcar en minidosis en cajas	$/kg	0.40
164.	Azúcar Lustre en bolsas	$/TM	460.00
165.	Miel final (incluye la transportación)	$/TM	65.00
166.	Miel final (sin incluir la transportación) (**)	$/TM	33.00
167.	Miel cabotaje (cubre toda la circulación)	$/TM	120.00
168.	12-) **Aseguramiento General**		
169.	Aseguramiento industria alimentaria, excepto:	%	6.20
170.	Aseguramiento a la Industria Láctea (**)	%	0.93
171.	Aseguramiento industria sideromecánica	%	8.06
172.	Aseguramiento industria azucarera (*)	%	3.22
173.	Aseguramiento general del transporte	%	6.01
174.	Aseguramiento a la Educación	%	6.51
175.	Aseguramiento al Sistema de Salud (excepto Medicamentos) (*)	%	5.64
176.	Aseguramiento al Sistema del Turismo (*)	%	4.03
177.	Aseguramiento al Sistema del Turismo, circulación nacional-provincial	%	10.23
178.	Aseguramiento al Comercio Interior	%	4.50
179.	Aseguramiento al sistema electroenergéticos	%	2.36
180.	Aseguramiento industria Ligera (*)	%	6.57
181.	Aseguramiento al sistema agropecuario, excepto	%	18.00
182.	Circulación del tabaco en ramas, nacional	%	9.00
183.	Aseguramiento Logístico al Tabaco, nacional	%	15.00
184.	Otros aseguramientos generales nacionales, excepto agropecuarios	%	10.00
185.	Aseguramiento al sistema agropecuario de circulación nacional -provincial y hasta el destino final (incluye tabaco)	%	20.00
186	Aseguramientos generales de circulación nacional-territorial-provincial, excepto agropecuarios (*)	%	12.00

	(*) Estas tasas de margen comercial cubren todos los gastos de la circulación nacional y hasta la entrega de los productos al consumidor final en cada provincia.
	(**) Estas tasas no cubren los gastos de transportación, los que se cobrarán de forma independiente.

Circulación territorial

No.	Concepto	UM	TMC
187.	1-) **Metales**	$/TM	36.30
188.	2-) **Madera**	$/TM	105.20
189.	3-) **Cemento** (*)	$/TM	46.50
190.	4-) **Aparatos y equipos de uso doméstico, Comercial y para laboratorios**	%	2.91
191.	5-) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de transporte**	%	1.74
192.	6-) **Combustibles y Lubricantes**		
193.	Combustibles	$/L	0.15
194.	Lubricantes	$/L	0.50
195.	7-) **Productos de la Industria Química**		
196.	Fertilizantes y Plaguicidas	$/Tn	81.00
197.	Otros Productos de la Industria Química	%	1.70
198.	Alcoholes a granel (*)	$/Hlt	13.30
199.	8-) **Ferretería y Otros Productos similares**		
200	Partes y Piezas de Repuesto	%	3.35
201.	Otros Bienes de consumo no alimenticios	%	2.85
202.	9-) **Materiales para la Construcción (excepto Metales, Madera y Cemento)**	%	2.98
203.	10-) **Productos Alimenticios**		
204.	Productos Cárnicos y otros refrigerados	$/Tn	350.00
205.	Productos Lácteos	$/Tn	1032.00
206.	Productos Secos	$/Tn	97.00
207.	Otros Productos Alimenticios	%	4.50
208.	Productos líquidos embotellados (*)	$/lt	0.30
209.	11-) **Materias Primas y Reactivos**		
210.	Para la Industria Alimenticia	%	2.70
211.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	2.79

No.	Concepto	UM	TMC
212.	12-) **Mieles finales y Azúcares**		
213.	Azúcar orgánica, cruda y refino en sacos	$/TM	285.00
214.	Miel final	$/TM	8.00
215.	13-) **Actividades Generales**	%	2.30
216.	Aseguramiento industria alimentaria con transportación (**)	%	7.20
217.	Aseguramiento industria alimentaria sin transportación (*)	%	4.96
218.	Aseguramiento al Sistema de Salud (excepto. Medicamentos.) (**)	%	7.50
219.	Aseguramiento al sistema agropecuario de circulación territorial-provincial (*)	%	17.00

Circulación provincial

No.	Concepto	UM	TMC
220.	1-) **Metales**	P/TN	22.00
221.	2-) **Madera**	P/m^3	63.00
222.	3-) **Cemento**	P/Tn	23.00
223.	4-) **Aparatos y equipos de uso doméstico, comercial y para laboratorios**	%	3.10
224.	5-) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de transporte**	%	1.05
225.	6-) **Combustibles y Lubricantes**		
226.	Lubricantes	$/Lt	0.40
227.	7-) **Productos de la Industria Química**		
228.	Fertilizantes y Plaguicidas	$/Tn	62.00
229.	Otros Productos de la Industria Química, excepto:	%	2.45
230.	Sorbitol en tanques	$/Tn	245.00
231.	Sorbitol a granel	$/Tn	243.00
232.	Alcoholes a granel	$/Tn	7.50
233.	Dióxido de Carbono (CO^2)	$/Tn	298.00
234.	8-) **Ferretería y Otros Productos similares**		
235.	Partes y Piezas de Repuesto	%	2.48

No.	Concepto	UM	TMC
236.	Otros Bienes de consumo no alimenticios, excepto para el sistema de comercio interior	%	2.50
237.	Para el Comercio Interior	%	6.50
238.	9-) **Materiales para la Construcción (excepto Metales, Madera, Áridos, Bloques, Mosaicos y Cemento)**	%	2.50
239.	Áridos	$/m^3	3.50
240.	Bloques	$/U	2.00
241.	Mosaicos, Baldosas y similares	$/U	0.25
242.	10-) **Productos Alimenticios**		
243.	Productos Cárnicos y otros refrigerados	$/Tn	159.00
244.	Productos Lácteos	$/Tn	523.00
245.	Productos secos	$/Tn	50.00
246.	Para el comercio interior	%	8.00
247.	Circulación en La Habana (*)	%	16.50
248.	Circulación en la Isla de la Juventud (*)	%	12.00
249.	Otros Productos Alimenticios	%	2.00
250.	Bebidas, Refrescos, Cervezas y otros productos líquidos (a granel)	$/Lt	17.00
251.	11-) **Materias Primas e Insumos**, excepto:	%	1.86
252.	Para la Industria Alimenticia	$/Tn	72.00
253.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	2.20
254.	12-) **Miel final y Azúcares**		
255.	Azúcar orgánica, cruda o refino en sacos	$/Tn	137.00
256.	13-) **Actividades Generales**	%	1.30
257.	Actividades generales territorial- provincial, excepto agropecuarias (*)	%	4.20
258.	Actividades generales territorial- provincial agropecuarias (*)	%	10.00

Tasas de Descuentos Comerciales Minoristas

Concepto	UM	TMC
Para empresas minoristas de subordinación local	%	10.0
Para las Cadenas de Tiendas	%	5.5

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DE LO QUE COMPRENDEN LAS TASAS DE MARGEN COMERCIAL (TMC) POR NIVEL DE CIRCULACIÓN

Las TMC de importación: incluyen los gastos necesarios una vez que sean recibidas las mercancías del suministrador extranjero, desde su declaración en la Aduana hasta que el producto haya sido cargado sobre el medio de transporte interno, tapado y amarrado a la salida del puerto, aeropuerto nacional o zona franca correspondiente y, hasta la entrega a los consumidores nacionales y viceversa, cuando se trate de una exportación, en cuyos casos se toman como referencia los elementos antes expuestos.

Las tasas de Margen Comercial en la economía interna: Cubren los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que, como máximo, se reconocen por la circulación de las mercancías después de recibidas desde el almacén o punto de envío del productor nacional, o del importador, hasta su entrega en el punto de recepción de la empresa mayorista territorial o provincial.

Tasa de margen nacional: Cubre los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que, como máximo, se reconocen por la circulación de las mercancías después de recibidas desde el almacén o punto de envío del productor nacional, o desde el muelle o punto de entrega del importador, hasta su entrega en el punto de recepción de la empresa mayorista territorial o provincial.

Están incorporados a esta tasa de margen nacional los siguientes gastos:

a) Por el transporte interno entre dependencias de la empresa nacional, cuando esto sea indispensable para la ejecución de la circulación de los productos.
b) Gastos por las operaciones de cargue, tape y amarre de las mercancías sobre los medios de transporte, cuando se extraen de sus almacenes con destino a las empresas mayoristas territoriales o provinciales.
c) Los asociados con la transportación de las mercancías hasta su entrega en el punto designado por el comprador o receptor.
d) Los gastos correspondientes a las actividades de destape y descarga de las mercancías procedentes de la importación o de productores nacionales, se asumen por estas entidades mayoristas nacionales.

Tasa de margen territorial: Respalda los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que como máximo se reconocen por la circulación de las mercancías, después de recibirse en el almacén de la empresa mayorista territorial, hasta situarlas en el almacén o punto de recepción de la empresa mayorista provincial. Comprende los gastos por:

a) Transportación de las mercancías, desde sus almacenes, hasta el punto de recepción de la mayorista provincial;
b) los gastos por el cargue, tape y amarre de dichas mercancías y los de destape y descarga correspondientes a la recibida de la empresa mayorista nacional.

Tasa de margen provincial: Cubre los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que como máximo se reconocen en la circulación de las mercancías, después de recibidas en el almacén del mayorista provincial, hasta poner los productos encima del medio de transporte que los traslada al consumidor.

Incluye los gastos por:

a) La descarga de las mercancías recibidas de la mayorista territorial o nacional;
b) los asociados a la carga en los medios de transporte de las mercancías con destino a las empresas consumidoras;
c) Transporte solo para la venta a las empresas minoristas de mercancías destinadas a la circulación mercantil minorista.

GOC-2020-817-EX70
RESOLUCIÓN No. 314-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, establece las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 12, de aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y controlar su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 421, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 16 de octubre de 2013, establece las tarifas máximas en pesos cubanos o pesos convertibles, según corresponda, para el cobro a personas naturales y jurídicas de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba.

POR CUANTO: Atendiendo al nuevo escenario económico de país, resulta necesario actualizar las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro a personas naturales y jurídicas de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba, por lo que es procedente derogar la citada Resolución 421.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas de los servicios técnicos-productivos en pesos cubanos para el cobro a personas jurídicas y naturales de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba, según se describen en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las reglas generales para aplicar las tarifas de los servicios de la Aduana General de la República de Cuba, establecidas en el Apartado anterior, según se describe en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 421, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 16 de octubre de 2013.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

LISTA OFICIAL DE TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS.

No.	SERVICIOS DE OFICIO	UM	Tarifa
1.	Despacho de buques		
	En entrada	U	1 125.00
	En salida	U	875.00

2.	Despacho de entrada de aeronaves		
	De pasajeros		
	a) Aeronaves de 1 a 50 asientos	U	1 152.00
	b) Aeronaves de 51 a 150 asientos	U	1 728.00
	c) Aeronaves de 151 a 250 asientos	U	2 304.00
	d) Aeronaves de más de 250 asientos	U	2 880.00
	De carga		
	a) De 1 a 5 toneladas	U	1 200.00
	b) De 6 a 15 toneladas	U	2 520.00
	c) De 16 a 30 toneladas	U	3 720.00
	d) Más de 30 toneladas	U	4 920.00
3.	Modificación de lista de tripulantes	U	50.00
4.	Despacho mercantil del valor en Aduna	%	0.30
	Importe mínimo por cada operación de importación y exportación sin carácter comercial	U	10.00
5.	Oficial en función de puntos de control aduaneros temporales	U	50.00
6.	Derechos por Agentes de aduana o apoderados	U	200.00
7.	Custodia de mercancías bajo tránsito aduanero	U	50.00 por día
	SERVICIOS A SOLICITUD DEL USUARIO		
8.	Precintaje aduanero	U	720.00

9.	Certificados o duplicados de documentos	U	50.00
10.	Revisión o reconocimiento de las mercancías		
	a) Por bulto	U	50.00
	b) Por pallet	U	500.00
	c) Por contenedor	U	2 000.00
11.	Tránsito de mercancías	U	1 000.00
12.	Contraescritura con trascendencia tributaria	U	250.00

ANEXO II

LISTA OFICIAL DE TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS PERSONAS NATURALES.

No.	SERVICIOS DE OFICIO	UM	Tarifa
1.	Despacho mercantil no comercial.		
	Importe por cada operación de importación y exportación sin carácter comercial, con valor en aduana de:		
	a) Hasta 1000	U	50.00
	b) Superior a los 1000 y hasta 3000	U	200.00
	c) Superior a los 3000 y hasta 5000	U	300.00
	d) Superior a los 5000 y hasta 10000	U	500.00
	e) Superior a los 10000	U	800.00
2.	Despacho de viajeros		
	a) Equipaje acompañado	U	10.00
3.	Importación temporal de vehículos	U	300.00
	SERVICIOS A SOLICITUD DEL USUARIO		
4.	Despacho de pertenencias (por cada despacho individual)	U	25.00

5.	Certificados o duplicados de documentos	U	50.00
6.	Revisión o reconocimiento de las mercancías		
	a) Por bulto	U	50.00
	b) Por pallet	U	500.00
	c) Por contenedor	U	2 000.00
7.	Tránsito de mercancías	U	1 000.00
8.	Custodia de mercancías retenidas en operaciones no comerciales	U	75.00 diarios en los primeros cinco días y a partir del sexto día 250.00
9.	Contraescritura con trascendencia tributaria	U	250.00
10.	Precintaje aduanero	U	750.00

ANEXO III

REGLAS GENERALES PARA APLICAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

1. La aplicación de las tarifas por los servicios de Aduana se efectúa de acuerdo con las regulaciones siguientes:
   a) Los gastos extraordinarios originados en la prestación del servicio a solicitud del usuario por cualquier concepto, tales como transportación, alojamiento y dieta, se adicionan al valor de la tarifa, siempre que se presten en lugares distintos a los establecidos por la Aduana.
   b) Cuando los servicios categorizados como “Servicios a solicitud del Usuario” se presten sin haber sido solicitados por este, no se cobrarán.
   c) Los servicios categorizados como Servicios de Oficio, se prestan aún sin haber sido solicitados por el Usuario.
2. Los días laborables y el horario de la jornada laboral para los distintos servicios los establece el Jefe de la Aduana correspondiente, y se dan a conocer a los usuarios por los medios de divulgación disponible y con avisos en los lugares de tránsito del recinto aduanero.
3. El cobro de los servicios de Aduana se realiza por las oficinas habilitadas a tales efectos por la Aduana correspondiente.
4. La actuación de terceros por cuenta de la Aduana para realizar cobros de servicios de Aduana, requiere la autorización del Jefe de la Aduana General de la República.

5. En el caso de las personas naturales, cuando el importe total relativo al cobro de los servicios y los aranceles contenga pesos y centavos, se desecharán las fracciones en centavos, consignando como importe a pagar el número entero en pesos, aplicando redondeado por exceso.
6. En el caso del arancel, a los despachos complementarios que se efectúen posterior a la entrada en vigor de la unificación monetaria, se aplica la tasa de cambio vigente en el momento en que se efectuó el despacho inicial definida en su momento para las operaciones de venta de pesos convertibles a la población.

TIPOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS DE OFICIO.

Despacho de entrada y salida de buques

Es la revisión de la documentación que debe presentar el Capitán del buque o su agente, crucero, ferrys, patana u otra embarcación similar, para cumplimentar las disposiciones aduaneras antes de iniciar sus operaciones y/o permanencia en el puerto o embarcadero; para cumplimentar las disposiciones aduaneras a la llegada y al partir del puerto o embarcadero. Este servicio se cobra por cada escala que realice el buque, crucero, ferrys, patana u otra embarcación similar, siempre y cuando las mercancías que traiga a bordo estén manifestadas para diferentes puertos. Incluye los buques de cabotaje. No incluye los yates.

Despacho de entrada de aeronaves

Consiste en el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para la ejecución del control a las aeronaves y sus pasajeros que arriben al territorio nacional procedentes del extranjero. El servicio se cobra por la cantidad de asientos que tenga la aeronave o la cantidad de toneladas que transporta. En el caso de que la aeronave realice escalas en otros aeropuertos internacionales del país, solo se cobra el servicio en el primer aeropuerto internacional por donde este arribe.

Modificación de la lista de tripulantes

Es la tramitación de la documentación para legalizar ante la Aduana la lista de tripulantes de un buque cada vez que se haga uno o varios enrolos y/o desenrolos.

Despacho mercantil comercial y no comercial

Es la revisión que efectúa la Aduana sobre las Declaraciones de Mercancías o Declaraciones de Aduana que presenten los importadores y exportadores, personas naturales o jurídicas, o sus representantes; se aplica al valor total consignado en aduana de las mercancías en las Declaraciones presentadas. Cuando se requiera una rectificación se aplica la tarifa correspondiente al nuevo valor de aduana. El usuario está obligado al pago antes del LEVANTE.

Para las entidades con convenio de pago se admite que efectúen este con la misma periodicidad que los derechos de Aduana.

Dentro de este servicio se encuentra incluido el despacho del equipaje no acompañado, de los envíos remitidos por cualquiera de las vías, además de los menajes de casas,

las franquicias y otros. La exención de los derechos de Aduana no exime del pago de los servicios por despacho mercantil comercial y no comercial.

Despacho de viajeros

Es el servicio que presta la Aduana durante la entrada de viajeros al país por vía aérea o marítima, en los lugares habilitados para ello, en relación con los trámites para el despacho de su equipaje acompañado. A la entrada al país, se aplica la tarifa solamente a los viajeros que están obligados al pago de arancel no comercial; cuando de forma excepcional se autoriza el despacho por el viajero del menaje de casa, se cobra la tarifa establecida para el despacho de viajeros del equipaje acompañado.

Esta tarifa se aplica a los tripulantes.

Oficial en función de puntos de control aduanero temporales

Se aplica al establecimiento temporal de puntos de control aduaneros en lugares no habilitados para la carga, descarga o cualquier tipo de operación de naves o aeronaves, en función del tráfico internacional y que requieran del control aduanero para su legitimación. El cobro se le realiza al operador portuario o aeroportuario y/o los representantes del transportista.

Se emplea además, cuando se crean puntos de control aduanero con carácter temporal en ferias, exposiciones, eventos culturales, deportivos y otros que requieran de una inspección sistemática de los suministros importados por tener carácter temporal. El cobro se le realiza al auspiciador, por cada inspección que se realice en horario extralaboral.

Derechos por agentes de aduana o apoderados

Se aplica al derecho que concede la Aduana General de la República para ejercer como agentes de Aduana o apoderados. El cobro se efectúa, por cada agente de Aduana y apoderado acreditado, a las agencias de Aduana o entidades por la Aduana General de la República.

Custodia de mercancías bajo tránsito aduanero

Es el servicio de control que se presta durante el tránsito aduanero, bajo el cual son transportadas mercancías de una Aduana a otra del territorio nacional;

Importación temporal de vehículos

Concibe la inspección del vehículo y la confección del modelo de importación e inscripción en el Registro de Vehículo del Ministerio del Interior. Se aplica a las personas debidamente autorizadas para la importación del vehículo.

SERVICIOS A SOLICITUD DEL USUARIO

Despacho de pertenencias

Es el despacho que se realiza a las pertenencias de los pasajeros y de los tripulantes de buques y aeronaves, fuera del lugar habitual establecido por la Aduana, a solicitud del Capitán del buque, embarcación o aeronave, su representante o del interesado.

Certificados o duplicados de documentos

Consiste en la emisión de certificaciones de operaciones realizadas y/o de duplicados; así como cualquier otro documento vinculado a la actividad aduanera formulado por sus autoridades, por extravío de originales a solicitud de personas naturales o jurídicas que demuestren su interés. No están obligados al pago de este servicio los órganos judiciales y otras entidades estatales de investigación cuando lo requieran como consecuencia de expedientes que están tramitando.

Revisión o reconocimiento de las mercancías

Se aplica a la revisión o reconocimiento de mercancías de importación o exportación en lugares de destino u origen no habilitados por la Aduana, en caso que se requiera que el reconocimiento se realice en el recinto aduanero, este no se cobra. Este servicio se cobra por el total de bultos que se revisen, por contenedor o por pallet.

Tránsito de mercancías

Se aplica a los trámites que efectúa la Aduana sobre el tránsito de mercancías desde cualquier aduana de partida o punto aduanal habilitado, hacia zona franca o zona especial de desarrollo, ferias y exposiciones u otros destinos que no concluyan en declaración de mercancías. Se incluyen los trámites que efectúa la Aduana sobre el tránsito de mercancía desde un punto de feria a otro punto de feria. En el caso de los tránsitos aduaneros destinados a ferias y exposiciones internacionales procedentes de depósitos de Aduana, a su retorno a este depósito no se cobrarán.

Custodia de mercancías retenidas en operaciones no comerciales

Es el servicio que presta la Aduana por el almacenamiento y custodia de las mercancías retenidas en operaciones no comerciales, siempre que la retención no sea indicada por la Aduana para investigar o por estar sujeto a proceso por la interposición de recursos de reclamación u otra causa dispuesta por la autoridad aduanera.

Contraescrituras con trascendencia tributaria.

Es el servicio que se cobra a partir de que se procese la solicitud de reparo voluntario, por errores, omisiones e inexactitud de los datos consignados en la Declaración de Mercancías de los importadores. Se cobra por cada Declaración de Mercancías que se solicite. Puede ser solicitado por las personas naturales o por las personas jurídicas.

Precintaje

Consiste en el precintaje aduanero sobre determinados objetivos que solicite el usuario. Se aplica al bulto a precintar. Este servicio no se cobra en el caso de que sea parte del servicio de revisión o reconocimiento de las mercancías.

GOC-2020-818-EX70
RESOLUCIÓN No. 315-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 174, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, del 1 de enero del 2019, establece las tarifas en pesos cubanos para el servicio de alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses para el transporte de trabajadores.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas técnico productivas, con carácter de máximas, por kilómetro y pasajero kilómetro en pesos cubanos, del servicio de alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses, para aplicar a las entidades por el servicio de transporte de pasajeros, las cuales se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Dado el carácter de máximo de estas tarifas, las entidades que presten estos servicios las acuerdan con sus clientes, teniendo en cuenta que no generen subsidio.

TERCERO: Las tarifas que por la presente se aprueban tienen carácter general, por lo que cualquier entidad autorizada para prestar servicios de alquiler de ómnibus, minibuses o microbuses para la transportación de pasajeros, debe regirse por lo que en la presente se dispone.

CUARTO: Derogar la Resolución 174, del 1 de enero del 2019, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS PARA EL SERVICIO DE ALQUILER DE ÓMNIBUS, MINIBUSES Y MICROBUSES PARA TRANSPORTE A TRABAJADORES.

UM: PESOS

Tipo de Transporte	Tarifa de alquiler por Km	Tarifa por pasajero/ Km	Tarifa horaria
Ómnibus (40 pasajeros)	9.80	0.25	160.00
Minibús (29 pasajeros)	3.70	0.15	70.00
Microbús (15 pasajeros)	3.25	0.21	30.00

Descripción del Servicio: Alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses para el transporte de trabajadores.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. El importe a cobrar por el alquiler de los ómnibus, es el que resulte de la aplicación de la Tarifa por Kilómetros o Pasajeros por Kilómetros, en dependencia de lo pactado en el contrato entre el transportista y el cliente.
2. Se considera ómnibus cuando la capacidad de transportación es de 30 plazas en adelante.
3. Se considera minibús cuando la capacidad de transportación es entre 16 y 29 plazas.
4. Se considera microbús cuando la capacidad de transportación es entre 5 y 15 plazas.
5. El recorrido realizado por el ómnibus sin pasajeros para cubrir la distancia entre la base de transporte y el punto de recogida de estos (kilómetro cero) o el retorno desde el punto de destino a la base, no se cobra.
6. La Tarifa Kilométrica se aplica a partir del primer kilómetro recorrido en función del cliente.
7. El tiempo de espera máximo cubierto por la tarifa será de 45 minutos, una vez puesto el vehículo a disposición del cliente, los tiempos de espera superiores al señalado, son facturados a partir de la Tarifa Horaria.
8. Para el cobro de la tarifa horaria, cualquier fracción de hora es considerada como una hora.

Condicionantes de las tarifas para vincularlas a la calidad del servicio:

Vinculados al cumplimiento de la calidad del servicio:

1. Los servicios o rutas que se cumplan solo entre el 80 y el 89%, penalizarlos con descuento del 20% en el mes.
2. Los servicios o rutas que cumplan el servicio entre el 60 y el 79%, penalizarlos con descuento del 40%.
3. Cuando por causas ajenas al transportista, se prevea que no se puede llegar al 60% de cumplimiento del servicio de la ruta, sin solución a corto plazo, se negociará con el cliente la suspensión temporal del servicio, o mantener el descuento del 40% del servicio.

Vinculados al tiempo de espera por el cliente:

1. El tiempo normal de espera de los trabajadores es de hasta 45 minutos.
2. Cuando se exceda del tiempo establecido, a los efectos de la tarifa se descuenta como no prestado el servicio.

GOC-2020-819-EX70

RESOLUCIÓN No. 316-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 97, del 21 de marzo; 100, del 22 de marzo; 124, del 30 de marzo; 126, del 31 de marzo; 378, del 18 de abril; y 1021, del 16 de noviembre, todas del año 2017, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, establecen las tarifas para el servicio de transportación de cargas.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarlas al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar a los jefes de los grupos empresariales de Servicio de Transporte Automotor, de Transporte Marítimo Portuario y de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, en correspondencia con los medios de transporte que atienden, para establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación de las tarifas máximas de cargas, reguladas por este Ministerio, para los diferentes medios de transporte, incluido el multimodal.

SEGUNDO: Facultar al Ministro de la Agricultura para establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación en el sector agropecuario, cañero y no cañero, de las tarifas máximas de cargas reguladas por este Ministerio, para los diferentes medios de transporte, excepto la transportación de carga por ferrocarril.

TERCERO: El sector agropecuario, cañero y no cañero aplica para la transportación de carga por ferrocarril, las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que se establecen por el Jefe de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, acorde a las facultades otorgadas por la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar las resoluciones 97, del 21 de marzo; 100, del 22 de marzo; 124, del 30 de marzo; 126, del 31 de marzo; 378, del 18 de abril; y 1021, del 16 de noviembre, todas del año 2017, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-820-EX70
RESOLUCIÓN No. 317-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 378, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 18 abril de 2017, establece las tarifas máximas para el servicio de transportación multimodal.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) para el servicio de transportación multimodal, las que se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 378 emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, del 18 abril de 2017.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN MULTIMODAL

Origen T.C Mariel			
Destinos	**Distancia (kms)**	**Tipo de Contenedor (Toneladas)**	**Tarifa**
Arenal	67	20	6.876,60
		40	8.265,00
Villa Clara	334	20	13.413,90
		40	18.332,30
Ciego de Ávila	484	20	17.085,10
		40	23.985,80
Camagüey	588	20	19.631,70
		40	27.907,40
Holguín	790	20	24.578,70
		40	35.525,60

Granma	778	20	24.283,90
		40	35.071,60
Santiago de Cuba	893	20	27.100,50
		40	39.409,00

Origen CCD del Arenal

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
Villa Clara	272	20	12.279,50
		40	16.921,10
Ciego de Ávila	422	20	15.953,20
		40	22.578,50
Camagüey	526	20	18.499,80
		40	26.500,10
Holguín	728	20	23.439,40
		40	34.105,20
Granma	716	20	23.151,90
		40	33.664,30
Santiago de Cuba	831	20	25.966,00
		40	37.997,90

Origen Puerto Santiago de Cuba

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
Villa Clara	560	20	18.797,30
		40	27.150,10
Ciego de Ávila	410	20	15.126,10
		40	21.496,50
Camagüey	307	20	12.579,50
		40	17.574,90
Holguín	138	20	8.197,40
		40	10.826,50
Granma	124	20	7.853,10
		40	10.296,30
Arenal	831	20	25.163,70
		40	36.954,10

Origen CCD Villa Clara

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	272	20	12.197,60
		40	16.839,20
Ciego de Ávila	150	20	9.210,10
		40	12.238,50
Camagüey	254	20	11.756,80
		40	16.160,10
Holguín	456	20	16.703,70
		40	23.778,30
Bayamo	450	20	16.555,00
		40	23.549,40
Santiago de Cuba	571	20	19.517,70
		40	28.111,90

Origen CCD Ciego de Ávila

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	422	20	15.871,30
		40	22.496,50
Villa Clara	150	20	9.210,20
		40	12.238,50
Camagüey	104	20	8.083,10
		40	10.502,80
Holguín	306	20	13.030,00
		40	18.120,90
Bayamo	300	20	12.883,80
		40	17.895,90
Santiago de Cuba	421	20	15.846,50
		40	22.458,40

Origen CCD Camagüey

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	526	20	18.417,80
		40	26.418,10
Villa Clara	254	20	11.756,80
		40	16.160,10
Ciego de Ávila	104	20	8.083,10
		40	10.502,80
Holguín	202	20	10.483,50
		40	14.199,30
Bayamo	196	20	10.337,20
		40	13.974,30
Santiago de Cuba	317	20	13.299,90
		40	18.536,80

Origen CCD Holguín

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	728	20	23.362,30
		40	34.032,50
Villa Clara	456	20	16.703,70
		40	23.778,30
Ciego de Ávila	306	20	13.030,00
		40	18.120,90
Camagüey	202	20	10.483,50
		40	14.199,30
Bayamo	196	20	10.337,20
		40	13.974,30
Santiago de Cuba	138	20	8.917,80
		40	11.788,40

Origen CCD Bayamo

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	728	20	23.070,00
		40	33.582,30
Villa Clara	456	20	16.703,70
		40	23.778,30
Ciego de Ávila	306	20	13.030,00
		40	18.120,90
Camagüey	202	20	10.483,50
		40	14.199,30
Holguín	196	20	10.337,20
		40	13.974,30
Santiago de Cuba	317	20	8.573,40
		40	11.258,10

GOC-2020-821-EX70
RESOLUCIÓN No. 318-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones P-63, del 29 agosto de 1998; 18, del 5 junio de 1998; y P-60, del 19 de julio de 2007, dictadas por el Ministro y Viceministro de Finanzas y Precios, establecen las tarifas para los servicios que presta el Registro Central Comercial.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas en pesos cubanos para los servicios que presta el Registro Central Comercial, adscrito al Ministerio del Comercio Interior, tal y como se consigna en el Anexo Único de la presente Resolución.

SEGUNDO: Derogar las resoluciones P-63, del 29 agosto de 1998; 18, del 5 junio de 1998; y P-60, del 19 de julio de 2007, emitidas por el Ministro y Viceministro de Finanzas y Precios.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS DE SERVICIOS TÉCNICO PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS

Registro Central Comercial

Servicios	**Descripción**	**Tarifa**
Asiento de Entrada	Es el importe que se cobra por la entrada y tramitación del expediente en el Registro Central Comercial.	30,00
Asiento de Inscripción	Es el acto inicial cuando se va a realizar alguna actividad comercial, para la cual debe presentar en el Registro los documentos establecidos en las disposiciones jurídicas que regulan la misma.	480,00
Temporales	Documento acreditativo por un término no mayor de 30 días, motivado por ventas promociónales, estudios de mercados, ferias, entre otras causas, establecidas en las disposiciones jurídicas que regulan la actividad.	120,00
Sellos	Cuando la modalidad del servicio solicitado requiere medios de máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios, medios de transporte o recreación u otros.	30,00
Actualización	Es la solicitud de modificación de la inscripción por parte del titular, teniendo en cuenta los cambios en cuanto a dirección, actividad o giro comercial u otras causales establecidas.	240,00
Duplicado	Solo procede para los casos de pérdida o deterioro del documento original.	360,00
Certificaciones	Comprende la emisión de certificaciones de los asientos registrales enunciados anteriormente. Se excluyen certificaciones por solicitud oficial a propósito de investigaciones fiscales o auditorías.	150,00

GOC-2020-822-EX70
RESOLUCIÓN No. 319-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 209, del 13 de octubre de 2004, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, fija con carácter de máximas, las tarifas en moneda nacional del servicio de revisión técnica automotor que aplica la Empresa de Administración Vial y Diagnósticos Automotor (FICAV).

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio de revisión técnica automotor para aplicar por la Empresa de Administración Vial y Diagnósticos Automotor (FICAV), perteneciente al Grupo Empresarial Automotor, que se relacionan en el Anexo Único de esta resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 209, del 13 de octubre de 2004, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR

FICAV	U.M.	TARIFA
DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR		
- Vehículos Ligeros	**Pesos**	**200.00**
- Vehículos Pesados	**Pesos**	**300.00**

GOC-2020-823-EX70
RESOLUCIÓN No. 320-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 349, del 29 de agosto de 2013, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, establece las tarifas máximas en pesos cubanos para el servicio de transportación de estudiantes, que brinda el Grupo Empresarial de Transporte Escolar.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) para el servicio de transportación de estudiantes, que prestan las empresas del Grupo Empresarial de Transporte Escolar, las cuales se describen en el Anexo Único, que consta de una página y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 349, del 29 de agosto de 2013, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) PARA LA TRANSPORTACIÓN DE ESTUDIANTES.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN PESOS CUBANOS (CUP)
1 hora en movimiento	CUP/hora	105.00
1 hora en espera	CUP/hora	23.00

GOC-2020-824-EX70
RESOLUCIÓN No. 321-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución P-84, del 11 de diciembre de 2001, modificada por la P-83, de 3 de octubre de 2005, del viceministro de Finanzas y Precios, fijó las tarifas de servicios técnicas productivo en moneda libremente convertible y moneda nacional para la verificación de la calidad protectora de los Equipos de Protección Personal, de acuerdo con sus categorías por tipo de riesgo a proteger, las que resultan conveniente modificar para atemperarla al nuevo escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Fijar las tarifas de servicios técnico-productivos para la verificación de la calidad protectora de los Equipos de Protección Personal en pesos cubanos, de acuerdo con sus categorías por tipo de riesgo a proteger, como sigue:

TARIFAS DE COBRO DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

UM: PESOS CUBANOS

Tarifas según categorías de los equipos por tipo de riesgo a proteger				
Categoría del Equipo		I	II	III
Concepto	Registro	150.00	150.00	150.00
	Aprobación	-	300.00	600.00
	Total	150.00	450.00	750.00
		Comprende el costo de los ensayos		

UM: PESOS CUBANOS

Tarifas para Equipos ya registrados y aprobados para otras entidades				
Categoría del Equipo		I	II	III
Concepto	Registro	150.00	150.00	150.00
	Aprobación	-	50 % del pago original	

UM: PESOS CUBANOS

Tarifas por concepto de Renovación del Registro y Aprobación de los Equipos ya registrados y aprobados.			
Categoría del Equipo	I	II	III
Tarifa Total (60% del pago total original)	90.00	270.00	450.00

SEGUNDO: Para los Equipos de Protección Personal que se reciban en el país por vías no tradicionales, como el caso de donaciones, se garantizará el registro y aprobación de estos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Derogar las resoluciones P-84, de 11 de diciembre del 2001 y la P-83 de 3 de octubre de 2005, emitidas por el viceministro de Finanzas y Precios.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-825-EX70
RESOLUCIÓN No. 323-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 421, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 1 de diciembre de 2012, establece las tarifas en pesos cubanos y convertibles para el cobro de los servicios de provisión, de abasto de agua y de saneamiento al sector no residencial, aplicadas en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: El Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ha presentado a este Organismo, la propuesta de una nueva estructura tarifaria para el cobro de los servicios de abasto de agua y saneamiento para el sector presupuestado y productivo, que incluye a las nuevas formas de gestión no estatal, otras modalidades de abastos, y nuevos servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, lo que se ha decidido aceptar y en consecuencia derogar la citada Resolución 421 de 2012, en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR CUANTO: La Resolución 47, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, del 15 de febrero de 2000, establece las tarifas en pesos cubanos para el cobro del servicio de acueducto intradomiciliario a la población, aplicadas en todo el territorio nacional, la que requiere ser derogada teniendo en cuenta que el referido Decreto 24 en su Anexo Único, numeral 1, inciso r), dispone entre la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los servicios de abasto de agua y alcantarillado a la población.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las edificaciones y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en el sector presupuestado, según se describe en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las edificaciones y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en el sector productivo, según se describe en el Anexo II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La tarifa que se aplica al servicio de evacuación de aguas pluviales (drenaje), se fija por los intendentes previa contratación con las empresas de acueductos y su importe no excederá el cinco por ciento del valor correspondiente al servicio de acueducto.

CUARTO: Responsabilizar al Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos con la implementación de los procedimientos para hacer cumplir el algoritmo que se establece para aplicar la tarifa del servicio de evacuación de aguas pluviales tal y como se describe en el Apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 47, del 15 de febrero de 2000, y la 421, del 1 de diciembre de 2012, dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

"TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS PRODUCTIVOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN EL SECTOR PRESUPUESTADO".

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1	**ABASTO DE AGUA POTABLE**		
1.1	**Tarifa para el Servicio de abasto de agua potable no metrado, según consumo contratado.**	m³	2.80
1.2	**Tarifa para el servicio de abasto de agua potable, servicio metrado:**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más de un 25%		m³	66.00
1.3	**Abasto de agua no potable por redes**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	6.00
Superior a la norma de consumo establecida.		m³	12.00
1.4	**Toma de agua en puntos de aprovisionamiento con carros cisternas que no pertenezcan al suministrador de agua.**		
Agua potable.		m³	6.00

Agua no potable.		m³	1.40
1.5	**Abasto de agua con carros cisternas.**		
Cuando existan interrupciones en el abasto de agua, imputables al suministrador.		m³	1,75/ km recorrido
1.6	**Tarifa para el servicio de abasto de agua desalinizada o purificada**	m³	17.50

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
2	**ALCANTARILLADO**		
2.1	**Servicio de evacuación de aguas albañales por redes de alcantarillado**.	%	30 % de la facturación del servicio acueducto
2.2	**Servicio de evacuación de aguas pluviales (Drenaje):**		
Los Intendentes, previa contratación con las empresas de acueductos pactarán la tarifa a aplicar según el estado de la infraestructura hidráulica y la efectividad de este servicio en cada territorio sin exceder el 5% de la facturación del servicio de acueducto como máximo.		%	Hasta un 5 % de la facturación del servicio de acueducto
3	**LIMPIEZA DE FOSA**	Viaje	**280.00**
4	**DESOBSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DE LA ENTIDAD**		
4.1	**Desobstrucción mecanizada**	hora	**320.00**
4.2	**Desobstrucción manual**	hora	**215.00**

ANEXO II

"TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS PRODUCTIVOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN EL SECTOR PRODUCTIVO".

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1	**ACUEDUCTO**		
1.1	**Tarifa para el Servicio de abasto de agua, no metrado, según consumo contratado.**	m³	2.80
1.2	**Tarifa para el servicio de abasto de agua, servicio metrado:**		
1.2.1	**Instalaciones Hoteleras.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más del 25 %		m³	66.00

1.2.2	**Instalaciones comerciales de servicios, oficinas y otros.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más del 25 %		m³	66.00
1.2.2.1	**Bonificaciones por el ahorro en el consumo de agua.**		
Inferior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		**%**	Descuento del 25 % de la tarifa establecida
Inferior a la norma de consumo establecida en más del 25 %		%	Descuento del 35 % de la tarifa establecida
1.2.3	**Tarifa para personas naturales que realizan actividades económicas (TCP) en su domicilio:**		
Las personas naturales que realizan actividades económicas autorizadas (Trabajadores por Cuenta Propia) en su domicilio y reciben el servicio por una única acometida, se les aplica una tarifa bajo el siguiente principio de reparto: **Tarifa sector Doméstico + Tarifa sector Productivo.**			
Hasta 6,0 m³/hab./mes		tarifa aplicada al sector Doméstico	
Más de 6,0 m³/hab./mes		tarifa aplicada al sector Productivo	
1.2.4	**Industrias u otros procesos productivos.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25%		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más de un 25 %		m³	66.00
1.2.4.1	**Bonificaciones por el ahorro en el consumo de agua**		
Inferior a la norma de consumo establecida hasta un 25%		%	Descuento del 25% de la tarifa establecida
Inferior a la norma de consumo establecida en más de un 25%		%	Descuento del 35% de la tarifa establecida

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1.2.5	**Servicio de agua potable mediante redes en áreas verdes públicas, huertos o parcelas agrícolas autorizadas y campos de golf.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida.		m³	21.00

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1.2.5.1	**Bonificaciones por el ahorro en el consumo de agua**		
Inferior a la norma de consumo establecida hasta un 25%		%	Descuento del 25% de la tarifa establecida
Inferior a la norma de consumo establecida en más de un 25%		%	Descuento del 35% de la tarifa establecida
1.2.6	**Agua para embarcaciones**		
Entrega en menos de 12 horas.		m³	10.85
Entrega en más de 12 horas.		m³	21.00
1.3	**Abasto de agua no potable**		
1.3.1	**Servicio de agua no potable por redes.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	6.00
Superior a la norma de consumo establecida.		m³	3.50
1.3.2	**Servicio de agua no potable en áreas verdes públicas, huertos o parcelas agrícolas autorizadas y campos de golf.**	**m³**	**1.40**
1.4	**Toma de agua en puntos de aprovisionamiento con carros cisternas que no pertenezcan al suministrador de agua.**		
Agua potable.		m³	6.00
Agua no potable.		m³	1.40
1.5	**Abasto de agua con carros cisternas**	m³	1.75/Km recorrido
Cuando existan interrupciones en el abasto de agua, imputables al suministrador, el servicio prestado por carros cisternas se cobrará por las mismas tarifas de abasto de agua que estén contratadas con el cliente.			

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1.6	**Tarifa para el servicio de abasto de agua desalinizada**	**m³**	**17.50**
2	**ALCANTARILLADO**		
2.1	**Servicio de evacuación de aguas albañales por redes de alcantarillado**	**%**	**30% de la facturación del servicio de acueducto**
3	**LIMPIEZA DE FOSA**	**Viajes**	**280.00**
4	**DESOBSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DE LA ENTIDAD**		
4.1	**Desobstrucción mecanizada**	**hora**	**320.00**
4.2	**Desobstrucción manual**	**hora**	**215.00**

GOC-2020-826-EX70

RESOLUCIÓN NO. 324-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el tratamiento a aplicar, en los primeros seis meses a partir de decretarse el ordenamiento monetario, a los precios mayoristas y tarifas técnico-productivas en pesos cubanos que no están centralizados en este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el siguiente:

"TRATAMIENTO A APLICAR POR LAS ENTIDADES, A LOS PRECIOS MAYORISTAS DESCENTRALIZADOS EN PESOS CUBANOS, EN LOS PRIMEROS 6 MESES A PARTIR DE DECRETARSE EL ORDENAMIENTO MONETARIO"

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establecen como principios generales los siguientes:

1. Los precios y tarifas mayoristas descentralizados son los que se aprueban por otros organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, consejos provinciales, consejos de Administración municipales y entidades; incluyen la mayoría de los bienes intermedios, bienes de consumo y tarifas técnico-productivas.
2. Se define como índice máximo de la media de la clase de actividad económica, al nivel máximo que como promedio crecen los precios de los productos y tarifas de los servicios, según la clase de actividad económica en la que clasifica cada entidad; dicho índice expresa el efecto de la devaluación y de la reforma salarial en los costos y gastos; su cálculo toma como criterio, el comportamiento promedio de cada clase de actividad económica.

Estos índices tienen carácter de máximos y se aplican, según proceda, a partir de una gradualidad que contiene dos etapas, según se detalla en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO A APLICAR

Artículo 2. Se mantienen las facultades otorgadas para la aprobación de los precios y tarifas mayoristas no centralizados en el Ministerio de Finanzas y Precios, excepto las conferidas para la aprobación de nomenclaturas de productos cuyos precios y tarifas mayoristas se fijan con carácter temporal por este Organismo, los que se relacionan en el Anexo II que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

Durante los seis primeros meses de implementación, las autoridades facultadas por este Ministerio, pueden autorizar la aprobación de precios y tarifas hasta nivel de entidades productoras y prestadoras de servicios. Estas últimas están obligadas a informarles a las referidas autoridades para su respaldo legal.

Artículo 3. Los nuevos precios y tarifas mayoristas descentralizados toman como base los precios y tarifas certificados por el jefe de cada entidad, en correspondencia con lo dispuesto en la norma jurídica que a tales efectos se emite por este Ministerio.

Artículo 4. Se establece que los nuevos precios y tarifas mayoristas descentralizados del primer momento se determinan, según se detalla a continuación:

a) Para la determinación del precio y tarifa de importación se aplica la tasa de cambio a los precios de importación en moneda extranjera expresados en condiciones de costo, seguro y flete; se adicionan los importes del margen comercial, el arancel que resulte de aplicar la tasa arancelaria al precio de importación convertido a peso cubano y los gastos autorizados, fundamentalmente los de servicios aduanales;
b) los precios de las producciones y tarifas de los servicios con destino a la exportación se determinan por el precio del mercado internacional en moneda extranjera y se convierten a pesos cubanos por la tasa de cambio;
c) las empresas de comercio exterior exportadoras retienen el importe del margen comercial que ceda la entidad productora o de servicios de exportación del total de los ingresos, según acuerden las partes;
d) los precios mayoristas descentralizados de las producciones que se venden en la economía interna se determinan, según se detalla a continuación:
   d.1) Para los productos y servicios no exportables, los precios y tarifas mayoristas descentralizados se determinan mediante la multiplicación del precio base certificado, por un índice que no exceda el índice máximo de la media de la clase de actividad económica en la que clasifica la entidad.
   d.2) Los nuevos precios mayoristas de los productos y tarifas de los servicios exportables que se venden en plaza, se determinan, según sigue:
      i. para los exportables y transables con volúmenes de venta reales de exportación al cierre del año anterior del cincuenta por ciento (50.0%) del total de ventas o superiores a éste, sus precios se calculan aplicando hasta el ochenta por ciento (80.0%) del precio de exportación, según calidades equivalentes;
   d.3) para los productos exportables y transables con volúmenes de venta reales de exportación al cierre del año anterior entre el cuarenta (40.0%) y cuarenta y nueve punto nueve por ciento (49.9%) del total de ventas, sus precios se calculan aplicando hasta el sesenta por ciento (60.0 %) del precio de exportación, según calidades equivalentes;
   d.4) en el caso de los productos exportables y transables de las empresas pertenecientes a la Organización Superior de Dirección Empresarial Azcuba, sus precios mayoristas para la venta a la economía interna se determinan aplicando el ochenta por ciento (80.0%) del precio de exportación;
   d.5) para los productos exportables con volúmenes de ventas reales de exportación por debajo del cuarenta por ciento (40.0%) del total de ventas, sus precios se determinan mediante la utilización del índice máximo de la media de la clase de actividad económica en la que clasifica la entidad, según se describe en el inciso d.1);
e) las empresas podrán negociar con sus clientes los precios y tarifas mayoristas a aplicar, hasta los límites establecidos en los numerales anteriores de este Apartado;
f) los precios de los productos provenientes de decomisos, confiscaciones, abandonos, descartes del turismo, se fijan por los jefes facultados, por correlación con los precios de los similares y teniendo en cuenta los atributos, prestaciones y características de los productos;
g) los precios mayoristas se determinan para la primera calidad; los productos y servicios con calidad inferior a la primera, tienen obligatoriamente precios y tarifas inferiores. Se pueden realizar rebajas en los precios mayoristas por mejoras de la eficiencia y de la eficacia de la gestión empresarial, vencimiento de la vida útil del producto, y otras consideraciones, según lo que se pacte en los contratos con los clientes;

h) los precios mayoristas máximos descentralizados de los surtidos similares a las nomenclaturas con precios mayoristas centralizados se correlacionan con estos, en correspondencia con el gramaje, volumen y otras características del producto;
i) los precios y tarifas mayoristas descentralizados de las nuevas producciones y servicios toman como referentes los precios y tarifas de sus similares;
j) en las tarifas no se incluyen los precios de las partes, piezas y accesorios, los cuales se cobran de manera independiente, a los precios que estén en inventario;
k) los precios mayoristas y tarifas técnico-productivas, en general, pueden considerar bonificaciones o penalizaciones, las cuales se definen en los contratos entre las partes;
l) las comercializadoras mayoristas ajustan sus márgenes comerciales hasta el límite de las tasas máximas de margen comercial, establecidas por este Ministerio para cada etapa. El precio del circulador mayorista se forma a partir de adicionar al precio mayorista del productor, el importe del margen comercial determinado.

Las empresas comercializadoras que realicen actividades secundarias de producción u otros servicios, utilizan para la determinación de los precios y tarifas mayoristas el índice máximo de la media de la clase de actividad económica en la que clasifica esa producción o servicio. De ser un producto o servicio con precio centralizado, aplican este;

m) los precios mayoristas de las ventas de insumos, materiales, útiles, herramientas y similares a las cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal, se determinan a precios minoristas menos hasta el veinte por ciento (20 %) de descuento, siempre que a la entidad que lo vende le permita cubrir todos sus compromisos tributarios y obtener un nivel de utilidad.

En caso de que no existan referencias de precios minoristas, los precios de venta se determinan de manera que no generen subsidios, cubriendo costos, gastos, utilidad y las obligaciones fiscales. En los servicios mayoristas técnicos, productivos u otros complementarios que se requieran para su actividad, las tarifas se acuerdan entre las partes, siempre que no generen subsidios y cubran los compromisos a reconocer, mencionados anteriormente.

Se exceptúan de lo anterior, los precios mayoristas que para este destino se establecen de manera centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe;

n) los precios mayoristas y márgenes comerciales a aplicar en las relaciones monetario-mercantiles, así como los acuerdos que se establecen entre las partes se consignan en los contratos, en los que se precisan los precios, tarifas y lo que estas comprenden, las condiciones de comercialización y cuanta otra información se considere necesaria para garantizar la mayor transparencia en la transacción comercial a realizar. Los clientes están en el derecho de conocer la sustentación de los elementos componentes de los precios mayoristas.

Artículo 5. El tratamiento para la determinación de los nuevos precios mayoristas descentralizados de las entidades pertenecientes a la Organización Superior de Dirección Empresarial BioCubaFarma, es como se detalla a continuación:

Para los medicamentos exportables en niveles inferiores al cuarenta por ciento (40%) de su producción, que se venden a la economía interna, así como para los no exportables, se determinan por métodos de gastos, teniendo en cuenta las condicionantes de carácter obligatorio siguientes:

a) Haber determinado el precio actual para cada producto en un ambiente de 1 por 1, que es la base para aplicar los límites de crecimientos por el efecto de la devaluación.

b) Aplicar una tasa máxima de utilidad sobre costos y gastos totales, de hasta el treinta por ciento (30%) para los productos biotecnológicos y hasta un veinte por ciento (20%) para los productos farmacéuticos o genéricos.

c) Los límites de crecimientos para una primera etapa a partir de decretarse el ordenamiento monetario son como promedio, los siguientes:

1. Medicamentos farmacéuticos no exportables: hasta 7 veces,
2. Medicamentos farmacéuticos exportables: hasta 20 veces,
3. Medicamentos biotecnológicos
   3.1 Centro de Inmunología Molecular: hasta 3 veces,
   3.2 Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología: hasta 5 veces,
   3.3 Instituto Finlay: hasta 5 veces.

d) Para un segundo momento, los precios mayoristas pueden crecer, como promedio hasta los límites siguientes:

1. Medicamentos farmacéuticos no exportables: hasta 12 veces,
2. Medicamentos farmacéuticos exportables :hasta 20 veces,
3. Medicamentos biotecnológicos:
   3.1 Centro de Inmunología Molecular: hasta 7 veces,
   3.2 Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología: hasta 9 veces,
   3.3 Instituto Finlay: hasta 9 veces.

El nuevo precio mayorista formado por el método de gasto o por el referente de exportación, incluye el importe del margen comercial de las circuladoras mayoristas, el cual está contenido en la masa de utilidad a reconocer y se define por el jefe de la Organización Superior de Dirección Empresarial.

Los precios mayoristas de los medicamentos calculados en las nuevas condiciones, se aplican por los comercializadores mayoristas a las entidades de la salud y red de farmacias.

e) Para los productos de óptica, equipos y artículos médicos importados, se aplica la tasa de cambio sobre el precio de importación y el margen comercial del circulador mayorista. A los productos nacionales y servicios se les aplica el método de gastos, según se describe en los incisos anteriores de este Apartado.

Artículo 6. Se exceptúa de lo establecido en el Artículo 4, lo siguiente:

a) La nomenclatura de productos y servicios con precios y tarifas mayoristas centralizados, incluidos los de acopio, para los cuales las entidades productoras o prestadoras del servicio aplican los precios y tarifas establecidos por el Consejo de Ministros o por este Ministerio, así como los tratamientos específicos que se definen por este organismo;

b) el tratamiento a las tarifas de los servicios de construcción y montaje para inversiones, así como para las reparaciones y mantenimientos constructivos, que se establece por la norma jurídica específica que a tales efectos se emite por este Ministerio;

c) la determinación de los precios de las empresas que realizan la actividad de ensamblaje, que adicionan al importe de la tarifa por el servicio que resulte de la aplicación del índice de la clase, el precio de las partes, piezas y accesorios.

d) las empresas que prestan servicio de consultoría, auditoría, capacitación y otras actividades afines, que sobre las tarifas base aplican un índice que no exceda de cuatro punto cinco (4.5);

e) las empresas que prestan servicio de seguridad y protección, que aplican un índice que no exceda de seis punto cinco (6.5) sobre las tarifas base;

f) empresas que ejercen la actividad mayorista de la Organización Superior de Dirección Empresarial Correos de Cuba, que no tienen precios centralizados, aplican índices que no excedan de seis (6.0);
g) las actividades de almacenamiento en frigoríficos, que aplican un índice que no exceda de siete (7.0) sobre las tarifas base;
h) las actividades de recuperación de las partes, piezas y accesorios de vehículos de motor, que para la determinación de sus precios por correlación toman como base para referenciar el valor del agregado nuevo; si son productos importados sus precios se convierten a pesos cubanos multiplicando los actuales en pesos convertibles o moneda extranjera por la tasa de cambio, de ser producciones nacionales, se determinan por los de sus similares nacionales.

Las entidades comercializadoras para las ventas de las partes, piezas y accesorios recuperados forman los precios en pesos cubanos por correlación con los similares o referentes, teniendo en cuenta sus características, prestaciones, marcas, calidades equivalentes y otros requerimientos, lo cual se incluye en los procedimientos que se establecen por los jefes máximos de esas entidades.

Para la comercialización mayorista de los vehículos de motor, sus partes, piezas y accesorios, los márgenes comerciales se ajustan a las regulaciones que a tales efectos se emiten por este Ministerio.

i) las tarifas de alquiler de locales y medios que se acuerdan entre las partes, excepto las que tienen tratamientos centralizados por este Ministerio;
j) las tarifas vigentes en pesos convertibles acordadas entre las entidades estatales y las representadoras de artistas u otras personas naturales, que se convierten a pesos cubanos mediante la multiplicación por la tasa de cambio;
k) las entidades que cumplan con las condiciones siguientes:
   k.1) si el producto se vende en el escenario actual en pesos convertibles a un exportador, a la inversión extranjera, al turismo y las cadenas de tiendas y otras entidades autorizadas que venden de forma minorista en pesos convertibles, el precio mayorista determinado puede incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50.0%) de la ficha de precio mayorista con sus dos componentes multiplicado por la tasa de cambio, siempre que no exceda del precio minorista descontando los márgenes comerciales y los compromisos tributarios;
   k.2) si el producto se vende en el mercado minorista sin subsidio, el nuevo precio mayorista puede incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50.0%) del minorista;
l) Cuando las entidades estatales vendan a las empresas que están al amparo de la Ley de la Inversión Extranjera, se rigen por los conceptos dispuestos en esta Resolución.

Los casos de incrementos superiores a los tratamientos establecidos anteriormente en la presente Resolución, se consultan a este Ministerio, previa evaluación integral del resultado empresarial.

SEGUNDO: Responsabilizar a los jefes de las entidades con la realización del análisis mensual del comportamiento de los precios mayoristas y adoptar las acciones de control interno que correspondan, para garantizar que se ajusten a los límites establecidos.

Las organizaciones superiores de dirección empresarial a las que pertenecen las empresas comercializadoras, o los organismos y órganos a los que se subordinan las entidades que no tienen estructuras de Organización Superior de Dirección Empresarial, efectúan control semestral de la correcta determinación y aplicación de los precios y tarifas, según lo establecido por la presente.

Asimismo, corresponde a las diferentes estructuras de supervisión y control de los organismos, órganos, organizaciones y entidades la revisión a las entidades del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, e informar los resultados de estas acciones al Ministerio de Finanzas y Precios, a través de la Dirección de Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Modificar, en lo que por la presente se dispone, los tratamientos de formación de precios establecidos, manteniendo las facultades de aprobaciones de precios mayoristas y tarifas técnico-productivas de las resoluciones 225, del 22 de junio de 2012; 321, del 21 de septiembre de 2012; 335, del 3 de octubre de 2012; 451, del 19 de diciembre de 2012; 154, del 27 de marzo de 2013; 264, del 27 de junio de 2013; 301 y 305, ambas del 31 de julio de 2013; 310 y 311, de, 7 de agosto de 2013; 322, del 15 de agosto de 2013; 394, de, 25 de septiembre de 2013; 473, del 7 de noviembre de 2013; 483, del 15 de noviembre de 2013; 522 y 523, del 2 de diciembre de 2013; 543, de 23 de diciembre de 2013; 545, del 24 de diciembre de 2013; 554, 556 y 557, del 30 de diciembre de 2013; 12, de, 15 de enero de 2014; 23, del 22 de enero de 2014; la 29 y 30, del 27 de enero de 2014; 50, del 11 de febrero de 2014; 284, del 17 de junio de 2014; 362, del 4 de agosto de 2014; 505, del 11 de agosto de 2015; 31, del 18 de enero de 2016; 85, del 26 de febrero de 2016; 169, del 29 de abril de 2016; 135, del 5 de abril de 2017; 242, del 24 de abril de 2017; 463, del 13 de julio de 2017; 301 y 302, ambas del 24 de julio de 2019; y de otras normas jurídicas que otorgan facultades de aprobación de precios mayoristas y definen procedimientos para su determinación.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 117, del 24 de abril de 2000, 474, del 14 de octubre de 2002; 20 y 21, ambas del 22 de enero de 2014, y la 181, del 10 de abril de 2014, del Ministro de Finanzas y Precios, así como otras disposiciones que se opongan a lo que la presente dispone.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

ÍNDICES MÁXIMOS DE LA MEDIA DE LA CLASE DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (NO APLICABLE A LAS PRODUCCIONES CON PRECIOS MAYORISTAS CENTRALIZADOS O TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS)

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
1	Cultivo de la caña de azúcar	110	3.43	3.94
2.	Cultivo de arroz y otros cereales	211	6.74	10.12

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
3.	Cultivo de tubérculos y raíces, leguminosas y oleaginosas	212	5.77	6.17
4.	Cultivo de hortalizas y productos de vivero	213	8.00	9.43
5.	Cultivo de café y cacao	214	2.77	2.83
6.	Cultivo de tabaco	215	3.09	3.15
7.	Cultivo de cítricos	216	5.50	6.64
8.	Cultivo de otros frutales	217	4.88	5.39
9.	Otros cultivos N.C.P.	218	2.57	2.63
10.	Ojo Cría de ganado bovino	311	12.27	12.73
11.	Cría de ganado porcino	312	1.95	2.02
12.	Cría de aves	313	4.57	4.82
13.	Cría de ganado ovino, caprino y équidos	314	4.62	
14.	Cría de otros animales	315	6.60	6.72
15.	Actividades de servicios relacionados con la agricultura	410	6.04	7.09
16.	Actividades de servicios relacionados con la ganadería (excepto servicios veterinarios)	420	4.75	
17.	Silvicultura; extracción de madera y actividades conexas	500	5.10	5.38
18.	Pesca extractiva	810	4.31	5.23
19.	Explotación de criaderos	820	7.31	11.06
20.	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	1010	4.26	6.22
21.	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	1020	3.99	6.68

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
22.	Extracción y beneficio del mineral níquel	1100	12.63	14.70
23.	Extracción de minerales metalíferos	1210	9.33	
24.	Extracción de piedra, arena y arcilla	1310	4.05	4.91
25.	Extracción de sal	1322	3.16	4.16
26.	Explotación de otras minas y canteras N.C.P.	1329	3.46	4.27
27.	Elaboración de azúcar	1410	3.03	3.40
28.	Productos cárnicos	1511	4.98	
29.	Pescado y otros productos marinos	1512	3.56	4.48
30.	Frutas y vegetales	1513	5.63	
31.	Aceites y grasas	1514	2.87	7.38
32.	Productos lácteos	1520	4.09	6.26
33.	Molinería y almidones	1531	4.30	11.96
34.	Fabricación de piensos	1533	1.49	4.76
35.	Productos de panadería	1541	6.77	7.93
36.	Cacao y chocolate	1543	10.48	
37.	Café	1544	3.63	5.13
38.	Elaboración de otros productos alimenticios NCP	1549	5.92	
39.	Producción de alcohol y bebidas alcohólicas	1701	1.84	2.08
40.	Malteadas y maltas	1703	2.13	3.43
41.	Elaboración de productos de tabaco	1800	5.87	6.30
42.	Hilazas, tejidos planos	1911	7.71	11.86
43.	Fabricación de productos textiles	1921	12.02	
44.	Fabricación de otros productos textiles	1930	9.87	15.18

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
45.	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2010	5.13	7.89
46.	Procesamiento de cuero	2111	4.90	
47.	Fabricación de artículos de cuero y piel	2112	3.35	5.15
48.	Fabricación de calzado	2120	6.61	10.17
49.	Fabricación de partes y piezas de carpintería	2222	5.68	7.62
50.	Fabricación de envases de madera	2223	10.13	10.40
51.	Fabricación de otros productos de madera, corcho y materiales trenzables	2229	5.18	6.37
52.	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	2309	7.71	
53.	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	2411	3.96	3.99
54.	Edición de periódicos, revistas y otras ediciones periódicas	2412	2.46	2.92
55.	Edición de grabaciones	2413	12.80	
56.	Actividades de impresión y servicio relacionadas con la impresión	2421	3.79	7.30
57.	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2500	21.98	21.98
58.	Fabricación de productos farmacéuticos y botánicos	2600	2.57	4.21
59.	Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno	2700	6.06	9.33
60	Fabricación de sustancias químicas básica, excepto fertilizantes	2811	3.25	4.42

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
61.	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2821	19.11	
62.	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	2822	5.46	8.41
63.	Fabricación de productos de jabonería y perfumería	2824	13.99	
64.	Fabricación de neumáticos y cámaras, recapado	2910	8.46	13.02
65.	Fabricación de productos de plástico	2920	6.04	9.27
66.	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	3010	2.57	3.02
67.	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	3091	8.19	10.30
68.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	3099	9.73	12.14
69.	Fabricación de productos de cerámica refractaria	3192	6.35	11.48
70.	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso estructural	3193	6.50	
71.	Fabricación de cemento, cal y yeso	3194	7.33	8.51
72.	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3195	5.00	6.55
73.	Industrias básicas de hierro y de acero	3210	21.69	
74.	Fundición de hierro y acero	3231	3.86	5.93
75.	Fundición de metales no ferrosos	3232	2.86	3.81

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
76.	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3311	3.49	6.46
77.	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	3312	3.12	6.90
78.	Trabajos de metales, tratamiento y revestimiento de metales	3314	5.58	8.43
79.	Fabricación de artículos de ferretería de uso general	3393	3.47	7.71
80.	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	3399	4.05	9.59
81.	Fabricación de equipos de elevación y manipulación	3415	1.36	
82.	Fabricación de otros tipos de máquinas de uso general	3419	4.33	8.00
83.	Fabricación de maquinaria agrícola	3421	3.87	7.09
84.	Fabricación de máquinas Herramientas	3422	3.36	6.36
85.	Fabricación de maquinarias para minas y canteras	3424	5.66	9.15
86.	Fabricación de maquinarias para la elaboración de Alimentos, Bebidas y Tabaco	3425	5.47	
87.	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial	3429	2.97	5.17
88.	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	3430	5.83	11.67
89.	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3510	4.59	5.74

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
90.	Fabricación de maquinarias de oficina e informática	3520	5.17	7.95
91.	Fabricación de alambres y cables aislados	3530	14.05	
92.	Fabricación de acumuladores y de pilas	3540	5.77	8.88
93.	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	3590	5.91	9.09
94.	Fabricación de receptores de radio, televisión y otros	3630	6.93	10.67
95.	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	3711	4.43	6.81
96.	Fabricación de instrumentos y aparatos de precisión	3712	5.64	
97.	Fabricación de vehículos automotores	3810	7.59	11.68
98.	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques, semi-remolques	3820	5.14	7.91
99.	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	3830	5.94	9.13
100.	Construcción y reparación de buques	3840	3.93	6.05
101.	Fabricación de equipos ferroviarios	3850	3.17	4.88
102.	Fabricación de aeronaves	3860	3.57	5.49
103.	Fabricación de bicicletas	3870	4.74	7.29
104.	Fabricación de muebles	3910	3.39	6.15

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
105.	Fabricación de artículos deportivos	3930	5.96	9.20
106.	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3950	4.54	6.99
107.	Otras industrias manufactureras N.C.P.	3990	3.32	
108.	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	4010	10.04	10.91
109.	Fabricación y distribución de gas	4120	10.09	14.67
110	Captación, depuración y distribución de agua	4230	5.54	5.82
111.	Preparación del terreno	4510	3.32	
112.	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil	4520	4.39	5.31
113.	Condicionamiento de Edificios	4530	2.24	4.22
114.	Alquiler de equipos de construcción o demolición	4550	4.49	4.98
115.	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5030	3.83	3.84
116.	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5040	7.20	11.08
1117.	Hoteles, moteles y similares	5510	6.01	
118.	Otros tipos de alojamiento temporal	5520	5.38	5.78

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
119.	Restaurantes, cafeterías y comedores	5610	3.34	3.73
120.	Transporte por vía férrea	6010	4.67	6.43
121.	Otros tipos de transporte regular de pasajeros por vía terrestre	6021	4.07	4.88
122.	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre	6022	3.96	4.94
123.	Transporte de carga por carretera	6023	5.21	6.09
124.	Transporte por tuberías	6024	3.93	6.45
125.	Transporte marítimo internacional	6110	5.47	
126.	Transporte marítimo de cabotaje y fluvial	6120	5.10	
127.	Transporte aéreo	6210	14.06	21.63
128.	Manipulación de carga	6301	3.19	3.77
129.	Almacenamiento y depósito	6302	4.33	4.88
130.	Otras actividades de transporte complementarias	6303	2.00	2.38
131.	Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	6304	2.21	2.46
132.	Actividades postales y de correo	6410	4.67	
133.	Telecomunicaciones	6420	2.37	2.95

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
134.	Consultores en equipos y en programas de informática	7010	1.75	2.44
135.	Procesamiento de datos y de bases de datos	7030	1.39	1.53
136.	Mantenimiento, reparación de maquinarias de oficina e informática y otras actividades de informática	7050	1.93	2.91
137.	Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	7120	2.29	2.59
138.	Actividades jurídicas	7211	1.77	1.80
139.	Actividades de contabilidad, auditoría y asesoramiento en materia de impuestos	7212	1.80	1.81
140.	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	7214	3.62	3.65
141.	Publicidad	7230	4.62	5.01
142.	Actividades Empresariales N.C.P.	7290	4.26	4.96
143.	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7310	5.01	5.05
144.	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	7420	2.70	2.99
145.	Administración de actividades y servicios relacionados con la actividad económica	7513	3.82	4.03
146.	Actividades de servicios auxiliares para la administración pública en general	7514	5.54	5.84
147.	Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología	8010	3.26	4.08
148.	Otras actividades educacionales	8710	3.52	3.61
149.	Actividades de radio y televisión	9413	4.46	

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
150.	Actividades musicales	9414	1.22	
151.	Actividades teatrales y artes escénicas	9415	2.09	
152.	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	9432	1.93	2.01
153.	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	9433	6.26	6.58
154.	Otras actividades de recreación cultural	9439	1.90	2.35
155.	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares	9600	4.02	
156.	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	9901	9.89	

ANEXO II

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS, CUYA APROBACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS CORRESPONDE AL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS.

1. Combustibles
2. Energía
3. Agua y alcantarillado
4. Barras de Acero
5. Palanquilla
6. Cemento
7. Azúcares
8. Mieles
9. Alcoholes
10 Transportación de cargas
11. Aceites comestibles (a granel y envasado refino)
12. Harina de trigo
13. Pan de 80 gramos
14. Pan corteza dura de 400 gramos
15. Pasta Alimenticia seleccionada
16. Café mezclado (4 onzas)
17. Leche en polvo (entera y descremada)
18. Leche fluida industria-pasteurizada
19. Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)
20. Yogurt natural (bolsa de 917 ML)

21. Compota (210 grs)
22. Picadillo texturizado
23. Mortadella de pollo nobel
24. Picadillo de res
25. Filete de Claria
26. Picadillo de pescado
27. Croqueta criolla
28. Jamonada de pollo,500 grs
29. Salchicha de pollo, 225 grs, Pq
30. Hamburguesa de 100 Grs
31. Conservas de tomate seleccionadas de la industria nacional (pastas de tomate al 30 y 10 % de concentración en latas de 3.2 Kgs en ambos casos y puré de tomate 20 % de concentración en lata de 3.1 Kgs)
32. Queso fundido
33. Lactosoy
34. Sal común
35. Cigarros negros (Criollo, Titanic, Popular)
36. Cigarros rubios (suave)
37. Fósforos
38. Pasta Dental Denti-fresh
39. Colchón de cuna (canastilla)
40. TV 32” pantalla plana
41. Tejas de fibrocemento (para correlacionar las tejas de asbesto cemento y metálicas)
42. Purling y gancho con tornillo para tejas (para correlacionar elementos esenciales de fijación para tejas)

GOC-2020-827-EX70
RESOLUCIÓN No. 325-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, para aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 199, del Ministro de Finanzas y Precios, del 12 de agosto de 2005, tal y como quedó modificada por las resoluciones 138, del 25 de mayo de 2006; 201, del 31 de julio de 2006; 208, del 10 de julio de 2009, y la P-98, del 19 de agosto de 2008, establece el sistema de precios de los servicios de la construcción, el que resulta necesario atemperar al proceso de ordenamiento monetario y en consecuencia derogar las referidas disposiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el Sistema de Precios de Construcción y Montaje para inversiones, reparaciones capitales y mantenimiento constructivo, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Sus bases metodológicas generales se sustentan en los costos de consumo material, mano de obra y uso de equipos;
b) la utilidad contenida en el precio se determina sobre los costos y gastos, descontando el costo material y los conceptos de otros gastos que actualmente clasifican como presupuestos independientes; y
c) para las obras de continuidad se reajustan los presupuestos aprobados y en las nuevas obras, se determinan los presupuestos mediante el cálculo de cada concepto de costo y gasto.

SEGUNDO: Establecer que para las obras de inversiones, las acciones de reparación capital y mantenimiento constructivo de continuidad, sus presupuestos se ajustan de acuerdo con lo que se defina por el Ministerio de Economía y Planificación, y tienen en cuenta que los importes de la parte de la obra que físicamente se ejecuta antes de decretarse la medida de unificación monetaria se mantienen y solo se recalculan los que se ejecuten en lo adelante.

Para el recálculo de la parte no ejecutada de los presupuestos, se procede como a continuación se detalla:

a) Los costos materiales de los productos con precios mayoristas centralizados, se determinan según los que se fijen por este Ministerio, tales como, cemento, barra de acero, palanquilla, combustible, servicios de electricidad, agua y alcantarillado;
b) para la determinación de los costos materiales de los productos nacionales con precios mayoristas descentralizados, se aplica como máximo hasta el Índice de Precio Promedio de la clase de actividad económica en la que clasifique la entidad productora, tales como, áridos, bloques, elementos de fijación, etcétera;
c) los costos materiales de los productos que se adquieren en la obra provenientes de las entidades importadoras se recalculan multiplicando por el costo de importación;
d) los materiales adquiridos para la obra que están en inventario no se reevalúan, sino que mantienen el precio de adquisición antes de decretarse la medida de unificación monetaria; y se aplican las regulaciones contables establecidas;
e) los costos de la mano de obra se reajustan en correspondencia con lo establecido en la Reforma General de Salarios, según la escala en la que clasifique el cargo del trabajador u operario, que constituye un referente a reconocer en la remuneración a los socios de las cooperativas no agropecuarias, trabajadores por cuenta propia u otras formas de gestión no estatal, según proceda;
f) los costos por el uso de equipos especializados de la construcción se recalculan mediante la aplicación de las tarifas que centralmente se establezcan por este Ministerio; el resto de los equipos, cuyos precios no estén centralizados, se determinan por las empresas, para lo cual utilizan el Índice de Precios de la media de la clase;
g) el resto de los gastos se reajustan de acuerdo con las indicaciones siguientes:
   1. En la depreciación se reconocen los importes de antes de decretarse la medida de unificación monetaria;
   2. la electricidad crece hasta trece (13) veces;
   3. los gastos por consumo de agua y para los servicios de alcantarillado crecen hasta siete (7) veces;
   4. los otros gastos directos de la obra, no pueden exceder de cinco (5) veces;

5. los gastos tributarios se recalculan acorde a los tipos impositivos establecidos;
6. los gastos por servicios comprados y otros conceptos desglosados no pueden crecer más de cinco (5) veces;
7. los gastos indirectos no pueden exceder el importe del costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y de una y media (1.5) veces el costo de mano de obra en las obras ingenieriles;
8. los gastos financieros no pueden crecer más de tres (3) veces;
9. el importe recalculado de la utilidad no puede exceder del diez por ciento (10%) sobre el total de los costos y gastos, y se descuentan el costo material y los gastos que actualmente clasifican como presupuestos independientes.

TERCERO: Determinar los presupuestos de construcción y montaje de las nuevas obras de inversiones, reparaciones capitales y de mantenimientos constructivos que se inicien, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Las bases de costos y gastos para la construcción y montaje, así como los precios que se determinen, toman en cuenta las referencias de la construcción internacional y del Caribe, de manera que propicie poner a todos los actores en igualdad de condiciones, estimule a la eficiencia y a la competitividad;
b) los precios de los servicios de construcción y montaje se determinan a partir de las bases de costos materiales, mano de obra y uso de equipos de construcción, sustentadas en las normas técnicas de consumo y rendimiento que establece el Ministerio de la Construcción, y se adicionan los otros gastos necesarios en que se incurre en esta actividad que se relacionan a continuación:
   b.1) gastos asociados a la producción de la obra, que forma parte del costo;
   b.2) gastos indirectos de la obra, desglosados por cada concepto;
   b.3) gastos generales y de administración;
   b.4) gastos financieros, que incluyen los seguros de obras;
   b.5) gastos tributarios, según proceda;
   b.6) otros conceptos de gastos, que incluye las facilidades temporales, transportación de suministros y medios a la obra, los imprevistos y otras partidas que se requieran de acuerdo con las características de la obra, que se deben desglosar y justificar;
   b.7) se elimina el presupuesto independiente de gastos adicionales.
c) para la determinación de los gastos indirectos, utilizar el Coeficiente de Gastos Indirectos, que como máximo es de uno (1.0) sobre el costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y de una y media (1.5) en las ingenieriles;
d) los precios que se determinen pueden generar utilidades de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total de los costos y gastos al cual se descuenta el costo material, los gastos generales y de administración, los financieros, tributarios y otros conceptos de gastos;
e) los costos y gastos que se determinen deben ser verificables y auditables;
f) en el proceso de licitación de las inversiones de entidades estatales, cuando participen formas de gestión no estatal, el precio de la obra se ajusta hasta los límites del presupuesto que se determine por el inversionista, de acuerdo con lo que se regula por este documento;
g) la base para determinar los límites de la utilidad se revisan en la etapa de la elaboración del plan de la economía;

h) este Ministerio puede aplicar tratamientos diferentes a lo anteriormente expuesto, en los casos que excepcionalmente se requiera, previa validación del Ministerio de la Construcción.

CUARTO: Las empresas prestadoras del resto de los servicios de la construcción: investigación, diseño, consultorías, estudios de factibilidad, entre otras; determinan sus precios y tarifas mayoristas mediante la aplicación de los índices de precio promedio de la clase de actividad económica en la que clasifiquen.

QUINTO: Los inversionistas son responsables con la determinación de los precios en correspondencia con los principios generales antes mencionados.

SEXTO: Establecer que todos los actores de la economía que realizan las actividades de construcción y montaje para inversiones, reparación capital o mantenimientos constructivos en el país, que incluye entidades que se rigen por la Ley de Inversión Extranjera y las formas de gestión no estatal, toman como referencia el Sistema de Precios de Construcción y Montaje aprobado en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El Ministerio de la Construcción garantiza los nuevos importes de las bases informatizadas de costos materiales, mano de obra y uso de equipos, así como la distribución de esta información de manera automatizada a todos los usuarios.

OCTAVO: El Ministro de la Construcción actualiza las normas tecnológicas de consumo y rendimiento de materiales, mano de obra y equipos, así como emite las instrucciones sobre el cálculo, aplicación de las bases de costos de estos conceptos y otros aspectos generales para la implementación de la presente resolución en la etapa de la elaboración del plan de la economía o cuando proceda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 199, del 12 de agosto de 2005; 138, del 25 de mayo de 2006; 201, del 31 de julio de 2006; 208, del 10 de julio de 2009, así como la P 98, de 19 de agosto de 2008 de este Ministerio.

SEGUNDA: Crear en el Ministerio de Finanzas y Precios un grupo de trabajo para estudiar y revisar integralmente las bases metodológicas del sistema de precios de los servicios de la construcción y presentar la propuesta de su perfeccionamiento, en una etapa posterior del proceso de ordenamiento monetario.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-828-EX70

RESOLUCIÓN No. 326-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 405 y 406, del 27 de septiembre de 2013, establecen las tarifas en pesos cubanos y su componente en pesos convertibles, para los servicios de enseñanza a personas naturales y jurídicas, en las escuelas de Educación Vial y Conducción, pertenecientes a la Empresa CUBATAXI, del Grupo Empresarial Automotor.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarlas al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar al Jefe del Grupo Empresarial Automotor para aprobar las tarifas en pesos cubanos (CUP), de los servicios de enseñanza en las escuelas de Educación Vial y Conducción a aplicar a las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO: Las tarifas se forman teniendo en cuenta la adecuada correlación entre la oferta y la demanda, la calidad de los servicios, cubrir los costos y gastos totales, un nivel de utilidad y los compromisos fiscales que corresponden, así como toman las referencias de las tarifas de servicios similares.

TERCERO: Derogar las resoluciones 405 y 406, del 27 de septiembre de 2013, emitidas por la Ministra de Finanzas y Precios.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-829-EX70

RESOLUCIÓN No. 327-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer el tratamiento de precios y tarifas mayoristas a aplicar por las empresas que se rigen por la Ley 118 "De la Inversión Extranjera", del 29 de marzo de 2014, y el Decreto-Ley 313 "De la Zona Especial de Desarrollo del Mariel", del 19 de septiembre de 2013.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer que al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, las entidades que se rigen por la Ley 118 "De la Inversión Extranjera", determinan los nuevos precios mayoristas de sus producciones y servicios en pesos cubanos, por acuerdo con sus clientes, considerando lo siguiente:

a. Toman en cuenta los principios generales establecidos para la formación de los precios mayoristas.
b. Para su determinación en pesos cubanos no se rigen por los índices de la media de la clase de actividad económica.
c. Con los nuevos precios mayoristas hacia la economía interna pueden mantener los niveles de utilidad o margen de rentabilidad concertados.

SEGUNDO: Para los usuarios y concesionarios establecidos al amparo del Decreto-Ley 313 "De la Zona Especial de Desarrollo Mariel", en una primera etapa se mantiene el tratamiento de precios en moneda libremente convertible, vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-830-EX70

RESOLUCIÓN No. 328-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, se aprobaron las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 11, de dirigir y controlar la ejecución de la política en materia de formación, fijación y modificación de precios y tarifas.

POR CUANTO: Las resoluciones P-80, del 22 de noviembre de 2001; P-107, del 21 de octubre de 2008; 180, del 7 de julio de 2010; y 347, del 17 de octubre de 2012, de este Ministerio, establecen tarifas de servicios en pesos cubanos y pesos convertibles.

POR CUANTO: Al decretarse el proceso de ordenamiento monetario, se hace necesario establecer el tratamiento tarifario para los servicios iguales que actualmente se comercializan en diferentes monedas.

POR CUANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el tratamiento tarifario para servicios iguales, según se describe a continuación:

1. Aplicar tarifas iguales en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios a los que mayoritariamente acceden cubanos, como los de entrada a museos, sitios históricos, patrióticos, cines, teatros, espectáculos culturales, deportivos y otros lugares afines.

Para la determinación de las nuevas tarifas los jefes de los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades autorizadas, así como los consejos provinciales, incrementan las tarifas actuales en similar proporción al crecimiento promedio de los gastos por la prestación de los servicios, según sus características y clasificación.

Los límites de crecimiento sobre las tarifas actuales, por tipos de servicios son:

a) Museos, sitios históricos, cines y teatros locales, espectáculos culturales y deportivos locales: Hasta tres (3) veces;
b) teatros nacionales: Hasta cinco (5) veces;
c) servicios que se prestan en bibliotecas: Hasta seis (6) veces;
d) servicios que se prestan en archivos: Hasta seis (6) veces;
e) acuarios locales: Hasta tres (3) veces;
f) acuarios nacionales: Hasta cuatro (4) veces;
g) espectáculos musicales locales: Hasta cuatro (4) veces;
h) espectáculos musicales nacionales: Hasta cinco (5) veces;
i) salas de Concierto: Hasta cinco (5) veces;
j) servicios legales: Hasta seis (6) veces;
k) consultorías no jurídicas: Hasta cuatro punto cinco (4.5) veces y si al término de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, no logran cubrir los gastos de su gestión, pueden negociar el incremento de las tarifas con los clientes, hasta el límite de seis (6) veces sobre las actuales, siempre que no se incremente el precio de la empresa que recibe el servicio; y
l) resto de las actividades no nominalizadas anteriormente: Hasta seis (6) veces.

2. Aplicar tarifas diferentes en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios personalizados que requieren evidencia de la acreditación del sujeto que lo reciba, como los legales, según se describe a continuación:
   a) Para las personas naturales cubanas, incrementar las tarifas hasta seis (6) veces, con respecto a las actuales; y
   b) para las personas naturales extranjeras, determinar las tarifas, multiplicando las actuales en pesos convertibles por la tasa de cambio.
3. Se mantienen las tarifas en pesos cubanos para los espectáculos en teatros, casas de la música y otras actividades afines.
4. Las tarifas vigentes de los paquetes turísticos y otras exportaciones de servicios, se convierten a pesos cubanos, mediante la aplicación de la tasa de cambio.
5. Las tarifas vigentes en pesos convertibles para los servicios de inmobiliarias, según lo establecido en los contratos con los clientes, adoptan los actuales precios en pesos cubanos al aplicar el tipo de cambio que se establezca.

   En casos excepcionales en que los servicios por arrendamiento de las inmobiliarias se afecten por eventos climatológicos, causas fortuitas u otras razones que expresamente se definan por las instancias superiores a las que se subordinan las entidades inmobiliarias, las tarifas mínimas se pueden modificar.
6. Para servicios de entrada a espectáculos y otros establecimientos, que actualmente se prestan en pesos convertibles a personas cubanas y extranjeras con importes diferentes, se fijan tarifas únicas en pesos cubanos, multiplicando las que aplican a cubanos, por la tasa de cambio.
7. Se mantiene el tratamiento preferencial en el cobro de las tarifas a diferentes segmentos de la población, sectores e instituciones, mediante la aplicación de descuentos a niños, estudiantes, pensionados, actividades afines a su función estatal, entre otros,

cuyas especificaciones deben quedar precisadas en las normas jurídicas que se emitan por los facultados a aprobar dichas tarifas.

8. Todas las tarifas deben contar con la descripción del contenido de lo que comprende o de los requerimientos que consideran, para mayor precisión en la información a la población.

SEGUNDO: Ratificar la facultad otorgada por este Ministerio a los jefes de los ministerios de Justicia, de Turismo, de Cultura, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de la Oficina del Historiador de La Habana, de las administraciones provinciales y otras entidades autorizadas, a determinar las tarifas de los servicios en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras, para lo cual se aplican los límites establecidos por este Ministerio.

TERCERO: A las personas naturales extranjeras residentes permanentes en el país se les aplica el mismo tratamiento que a las personas naturales cubanas.

CUARTO: Para las personas jurídicas cubanas se aplica igual tratamiento al de personas naturales descrito en los apartados anteriores, según proceda.

Para las personas jurídicas extranjeras se aplica la tarifa vigente en CUC multiplicada por la tasa de cambio.

QUINTO: Las tarifas para los servicios que por interés estatal y otros casos requieran de tratamientos de precios diferentes a lo antes expuesto, se consultan al Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Presidente Ejecutivo del Grupo de Administración Empresarial y al Director General de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana para aplicar tarifas diferentes a las establecida en la presente Resolución a las personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios de entrada a museos de interés histórico que así lo requieran, garantizando las medidas de control interno, fiscal y la disminución de causas y condiciones que pudieran generar hechos extraordinarios.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones P-80, del 22 de noviembre de 2001; P-107, del 21 de octubre de 2008; 180, del 7 de julio de 2010; y 347, del 17 de octubre de 2012, de este Ministerio, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-831-EX70
RESOLUCIÓN No. 329-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos

precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, resulta necesario establecer el tratamiento a aplicar, en el primer momento a partir de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a los precios y tarifas a la población de la nomenclatura de productos y servicios que no están centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlo al escenario de unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el siguiente:

"TRATAMIENTO A APLICAR POR LAS ENTIDADES A LOS PRECIOS MINORISTAS DESCENTRALIZADOS EN PESOS CUBANOS, A PARTIR DE DECRETARSE EL ORDENAMIENTO MONETARIO"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS APROBACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

Artículo 1. Mantener las facultades otorgadas de aprobación de los precios y tarifas a la población que no están centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio, excepto las concedidas al Ministerio del Comercio Interior y a los consejos provinciales y al de la Administración Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, que se modifican según se relacionan en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 2. Centralizar en el Ministerio de Comunicaciones las tarifas máximas de servicios de informática y comunicaciones correspondientes a la transmisión de datos, acceso a Internet y el servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres.

Artículo 3. Facultar a los consejos de la Administración municipales para la aprobación de los precios máximos de la nomenclatura de ofertas de pollo, huevo, pizzas, espaguetis, panes combinados, carne de cerdo, arroces, potajes, refrescos, jugos y helados para la III categoría o red popular.

Artículo 4. Descentralizar la aprobación de precios minoristas del resto de las ofertas gastronómicas de la III categoría y las correspondientes a las categorías I y II que no sean facultad de otros niveles de aprobación, a la empresa y unidad empresarial de base y, creadas las condiciones, a las unidades de la gastronomía perfeccionadas.

Artículo 5. Facultar a los organismos de la Administración Central del Estado, consejos provinciales y de la Administración municipales, y entidades nacionales, para disminuir hasta un cincuenta por ciento (50%) las tarifas por metros cuadrados (m^2) del arrendamiento de inmuebles, que se aplican a las formas de gestión no estatal, en lugares de interés de la gastronomía popular.

Artículo 6. Los consejos provinciales y los de la Administración municipales regulan los precios y tarifas a la población en actividades y nomenclaturas de productos y servicios de interés estatal que se comercializan por las formas de gestión no estatal, mediante la concertación de acuerdos entre las partes, teniendo en cuenta las características, condiciones de la economía de cada territorio o localidad o cuando las circunstancias lo requieran, incentivando la participación popular en las acciones de control.

Las regulaciones de precios se revisan y modifican cuando como resultado del monitoreo del comportamiento de los precios y del análisis integral de otros factores socio-económicos así lo aconsejen.

Artículo 7. Los precios y tarifas a la población de la nomenclatura de productos y servicios que no están centralizados en el Consejo de Ministros, el Ministerio de Finanzas y Precios o que no son facultad de otros organismos, organizaciones de dirección empresarial, consejos provinciales o de la Administración municipales, se aprueban por los jefes de las entidades comercializadoras minoristas.

Artículo 8. Establecer para los precios y tarifas minoristas los principios generales siguientes:

a) Los precios minoristas son continuidad de los mayoristas, de manera que cubran los costos y gastos necesarios, una utilidad, los compromisos fiscales y que no generen subsidio, excepto los casos que tengan aprobados tratamientos diferentes por este Ministerio;
b) para su determinación, también se toman en cuenta los precios y tarifas de sus similares existentes en el mercado; los precios minoristas centralizados constituyen referentes para la formación de precios de otros similares, por correlación, excepto los que excepcionalmente sean subsidiados;
c) se consideran, además, las normas tecnológicas para las diferentes actividades, así como las referencias de los similares de otras formas de gestión no estatal;
d) los precios y tarifas minoristas se diferencian según sus características, unidades de medida, atributos, calidad, modalidades, prestaciones, requerimientos comerciales y la adecuada correlación calidad-precios;
e) en las tarifas no se incluyen los precios de las partes, piezas y accesorios, los que se cobran de manera independiente, según el precio establecido;
f) todas las tarifas deben contar con la descripción del contenido de lo que comprende o de los requerimientos que consideran para mayor precisión en la información a la población, pudiéndose aplicar tarifas preferenciales para determinados segmentos de la población, así como descuentos, cuando no se correspondan con los requerimientos de calidad;
g) los precios de los decomisos y confiscaciones, abandonos y descartes del turismo se fijan por correlación con los precios de los similares y teniendo en cuenta los atributos y prestaciones;
h) en los precios de los productos perecederos con riesgos de descomposición y próximos a vencerse, se fijan precios inferiores con el tiempo de antelación que se requiera, teniendo en cuenta las características de los productos; esto también es válido para los precios minoristas centralizados; y
i) los redondeos de precios se efectúan por exceso.

Los análisis y bases de cálculo de los precios que se determinen deben constar en expedientes de la entidad facultada para su aprobación y refrendarse en norma jurídica.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS AL DECRETARSE LA UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA

Artículo 9. Al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, se determinan los precios y tarifas a la población descentralizados, según sigue:

a) Los actuales precios de venta liberada en pesos cubanos no se modifican, de generar subsidios se consulta al Ministerio de Finanzas y Precios para su evaluación y modifi-

cación en dependencia de los resultados empresariales de las entidades que intervienen en el proceso de producción y comercialización.

Se exceptúan de lo anterior:

I. El tratamiento para la determinación de los precios minoristas de la gastronomía, que en el momento de decretarse el ordenamiento monetario se comercializan en pesos cubanos; estos precios no pueden contener subsidio y toman en cuenta las normas tecnológicas, la adecuada correlación calidad-precios de acuerdo con las prestaciones de estos servicios, las categorías de los establecimientos, así como las referencias de servicios similares de otras formas de gestión no estatal.

Para la gastronomía popular, los precios no pueden contener la ineficiencia de la actividad y se forman considerando:

a) Precio mayorista de adquisición de los insumos;
b) los gastos necesarios de electricidad, combustible para cocción, agua, salario;
c) los gastos tributarios por el impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social;
d) la depreciación;
e) los gastos indirectos que en su totalidad no pueden exceder del importe del salario directo; y
f) un nivel de utilidad mínima de hasta el seis por ciento (6%) sobre los gastos totales, sin incluir los costos de los insumos.

II. Los productos iguales con precios diferentes que se comercializan en toda la red de comercio, para los que se establece un precio único en pesos cubanos.

III. Productos y servicios de aprobación del Ministerio del Comercio Interior y de las organizaciones superiores de dirección empresarial de su atención que generen pérdidas o que sus precios no estén correlacionados con los de sus similares; los cuales se determinan sin subsidio.

IV. Prótesis dentales, cuyos nuevos precios minoristas pueden crecer hasta seis veces sobre los actuales.

V. Publicaciones, folletos y nuevas ediciones de libros, manteniendo con precios de línea económica, aquellos que por sus características así lo requieran.

VI. Las tarifas por servicios iguales que incluyen el acceso a lugares patrimoniales, museos, espectáculos, servicios jurídicos, y otros que se rigen por la norma jurídica que a tales efectos se emite por este Ministerio.

VII: Las tarifas por servicios personales y técnicos a la población, cuando las actuales generen pérdidas a la entidad, en cuyo caso pueden crecer hasta el límite que cubran los gastos, una utilidad de hasta el seis por ciento (6%) sobre estos y los compromisos fiscales.

Para otros servicios minoristas se toman en cuenta los principios generales establecidos y las tarifas de sus referentes, incluyendo los de otras formas de gestión, según características, calidades y prestaciones.

Los productos, partes, piezas y accesorios que se requieran para estos servicios se cobran de manera independiente, para lo cual la entidad determina sus nuevos precios minoristas por correlación con los de sus similares de venta en la red minorista y de no tener comparables, se determinan sin subsidio por la entidad que presta el servicio.

b) Los precios y tarifas en pesos convertibles formados mediante la aplicación de índices máximos de precios u otros tratamientos establecidos por este Ministerio, adoptan los

actuales precios en CUP, y en el caso de los establecimientos que en sus ventas no aceptaban los pesos cubanos antes de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, convierten sus precios del mismo modo que el resto de la red minorista.

Se exceptúan los casos siguientes:

I. las nomenclaturas donde el Ministerio de Finanzas y Precios indique centralmente adoptar iguales precios en todos los establecimientos estatales;

II. las bebidas alcohólicas y cigarros, los cuales se incrementan por correlación con los de las Cadenas de Tiendas pertenecientes al Grupo de Administración Empresarial.

En las actividades gastronómicas, los precios de venta de las bebidas alcohólicas, cervezas, refrescos, maltas, jugos, aguas y tabacos habanos pueden incrementarse en correspondencia con la categoría de los establecimientos.

c) Las autoridades facultadas por este Ministerio a aprobar precios minoristas, los determinan sin subsidios, para los productos donde no se requiere estimular el consumo como son: los rones y cervezas de fabricación local, productos de artesanía, entre otros, a partir de sus referentes de precios minoristas.

d) Para las nuevas producciones y servicios, los precios y tarifas minoristas se determinan por correlación con los existentes y sin que generen subsidio.

e) Para las formas de gestión no estatal se mantiene la determinación de sus precios de venta por oferta y demanda, excepto en los productos y servicios que estén centralizados por el Ministerio de Finanzas y Precios y los que estén regulados por los consejos provinciales o de la Administración municipales.

f) Se pueden realizar acuerdos entre los consejos provinciales o de la Administración municipales y las formas de gestión no estatal, para contener el crecimiento de los precios minoristas en determinadas nomenclaturas de productos y servicios y proteger los que sean de interés social, teniendo en cuenta las características, los niveles de ingresos de los territorios y otros factores a considerar.

Artículo 12. Responsabilizar a los jefes de las entidades comercializadoras minoristas con la realización del análisis mensual del comportamiento de los precios minoristas y adoptar las acciones de control interno que correspondan.

Los gobiernos en cada territorio y las autoridades implementan las acciones que se requieran para el chequeo sistemático, la observación del comportamiento de los precios, la evaluación integral de su efecto en la gestión empresarial y del impacto en la población, de manera que permita adoptar las medidas y correcciones que correspondan en cada caso.

Las organizaciones superiores de dirección empresarial a las que pertenecen las empresas que realizan actividades minoristas, o los organismos y órganos a los que se subordinan las entidades que no tienen dichas estructuras, efectúan control semestral de la correcta determinación y aplicación de los precios y tarifas, según lo establecido por la presente.

Asimismo, corresponde a las estructuras de supervisión y control de los organismos, órganos, organizaciones y entidades la revisión a las entidades del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, según su cronograma anual aprobado, e informar sus resultados a este Ministerio, a través de la Dirección de Inspección Estatal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El efecto de la devaluación en los precios minoristas descentralizados se evalúa sistemáticamente por la entidad facultada para su aprobación, la cual propone al Ministerio de Finanzas y Precios las adecuaciones que correspondan, para su valoración.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios aplica las medidas de precios y otras que se requieran durante el proceso de ordenamiento, previa evaluación con los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y los consejos provinciales y de la Administración municipales, según proceda.

TERCERA: Las facultades de aprobación otorgadas a los consejos provinciales, en la medida en que se creen las condiciones se pueden descentralizar paulatinamente a los municipios, de acuerdo con las regulaciones que emita el Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTA: Los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, consejos provinciales y de la Administración municipales, y entidades que requieran de la revisión de las facultades otorgadas, presentan a este Ministerio los argumentos de la propuesta, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Mantener la facultad de aprobación de precios a la población establecidas en las resoluciones 531, del 13 de agosto de 2015; 463, del 13 de julio de 2017; 904, del 24 de octubre de 2017; 301 y 302, ambas del 24 de julio de 2019 del Ministro de Finanzas y Precios y otras normas jurídicas que así procedan, y dejar sin efectos los procedimientos específicos de formación de precios que se contrapongan a lo que por la presente se establece, los que se adecuan durante el primer año de aplicación de la medida.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones V-20, del 29 de junio de 1997; V-179, del 1 de octubre de 1997; V-222, del 11 de diciembre de 1998; V-232, del 29 de diciembre de 1998; V-180, del 10 de septiembre de 1999; 279, del 4 de octubre de 2010; 199, del 7 de junio de 2011; 218, del 19 de junio de 2012; 328, del 28 de septiembre de 2012; 388, del 5 de noviembre de 2012; 174, del 16 de mayo de 2016; 184, del 23 de mayo de 2016; y 238, del 20 de abril de 2017 del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas normas jurídicas se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRECIOS Y SERVICIOS A LA POBLACIÓN DE APROBACIÓN POR EL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR

1. Materiales de la construcción, que correspondan a los balances nacionales; no incluye las producciones locales para uso dentro de la misma localidad.
2. Servicios seleccionados de arreglo de calzado ortopédico, de atelier, servicio de lavado, secado y planchado, de belleza, de reparación y mantenimiento de equipos (los precios de estos servicios constituyen referentes para otros similares).
3. Otros precios y tarifas de productos y servicios afines con las actividades del comercio, que puntualmente lo requieran, excepto aquellos que estén centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio.

ANEXO II

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS Y TARIFAS A LA POBLACIÓN SON DE APROBACIÓN POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ISLA DE LA JUVENTUD

1. Materiales de la construcción de fabricación local que no forman parte del balance nacional.
2. Sistema de Atención a la Familia (SAF).
3. Merienda Escolar para la venta a los profesores de secundaria básica y para ser utilizados en la facturación a Educación por la entrega gratuita a los estudiantes de ese nivel de enseñanza.
4. Confección de coronas, adornos florales y similares, seleccionados.
5. Servicios de alojamiento de entidades de subordinación local.
6. Servicios mercantiles socio culturales, tales como entrada a museos, galerías de arte, competencias deportivas en estadios y salas deportivas y otras actividades de subordinación local, excepto las que correspondan a programas especiales o que formen parte del Sistema Nacional de Educación, que mantienen el carácter gratuito.
7. Otros productos y servicios de elaboración y prestación en el territorio que lo requieran, excepto aquéllos cuyos precios y tarifas a la población son facultad del Consejo de Ministros, de este Ministerio o de otros organismos, organizaciones o entidades nacionales.

GOC-2020-832-EX70

RESOLUCIÓN No. 330-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 534, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 17 de agosto de 2015, establece los precios a la población en pesos convertibles, a los productos que se comercializan en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas, cafeterías con ventas de alimentos ligeros y otras entidades autorizadas.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar a los jefes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y las cadenas de Tiendas, para aprobar los precios superiores a los establecidos por el Ministro de Finanzas y Precios de los productos nacionales, refrescos, maltas y cervezas, en las actividades y establecimientos que se relacionan a continuación:

Actividades gastronómicas que no son cafeterías con ventas de alimentos ligeros.

1. Tiendas ubicadas en hoteles fuera del centro de Varadero, Guardalavaca y cayos al norte de las provincias de Villa Clara, Ciego de Ávila y Camagüey, pertenecientes a la Cadena de Tiendas Caribe.
2. Salas e instalaciones de los aeropuertos.
3. Casas especializadas, tiendas y cafeterías con ventas de alimentos ligeros ubicados en los polos turísticos de Viñales, Varadero, Trinidad, Santa Lucía, Guardalavaca, Marea del Portillo, Ciénaga de Zapata, Cayo Largo, en los cayos de Pinar del Río y los ubicados al norte de Ciego de Ávila y Camagüey, atendidos o pertenecientes al Ministerio de Turismo.

SEGUNDO: A los productos con precios aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios, no se les aplica lo establecido para la modalidad de comercialización de productos en grandes formatos.

TERCERO: Los precios de los productos, que se forman tomando como base la correlación con los precios de los formatos y surtidos aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios, se redondean por exceso, aproximando al peso.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar la Resolución 534, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 17 de agosto de 2015.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios